

461
2 ej.



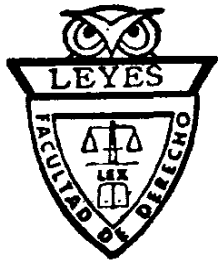
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TERMINOS DEL
ARTICULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE RICARDO MARTINEZ TORRES

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998
257419



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE RICARDO MARTINEZ TORRES inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA", bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 31 de octubre del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EN ESPERANZA"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 6 de 1997.

P.A. Martínez
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION Y DE AMPLIACION DE LA ESCUELA

pa...



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

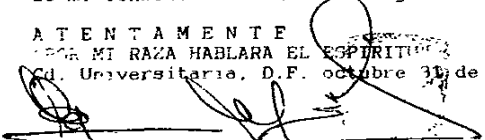
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA", elaborada por el alumno JOSE RICARDO MARTINEZ TORRES.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU
Cd. Universitaria, D.F. octubre 31 de 1997.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS

A MI MADRE, SRA. MARGARITA TORRES VARGAS DE MARTINEZ.

Por tu amor, tus sacrificios, cuidados, por preocuparte tanto por nosotros, por tu familia. Sin tí, jamás hubiera logrado dar el primer paso. Te agradezco que siempre estés conmigo cuando más te necesito, por tu apoyo desmedido, por ser una fuente de inspiración para estar de pie en momentos de flaqueza, por tu orientación y educación; Gracias.

A MI PADRE, EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ OLIVARES.

Por tus consejos, educación, apoyo incondicional, entrega y amor a tu familia, sacrificios e incesante preocupación por nosotros, por tu ejemplo y ganas de vivir, por alentarme a lograr mis metas y las de mis hermanos; Gracias.

A MIS HERMANOS, JOSE ANGEL Y JOSE CARLOS.

Porque siempre se preocupan por mi bienestar, por lo que me sucede, por ser parte de lo que soy, por estar conmigo en momentos difíciles, por su gran apoyo y cariño que nos une. Por ayudarme a lograr una de mis metas en la vida y por ser mis mejores amigos.

**A MI NOVIA LUPITA, A MIS SOBRINOS CARLOS MIGUEL,
MITCHELLE, BETO Y DEMAS FAMILIARES.**

AL LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR.

Con todo respeto, admiración y el más grande de los agradecimientos, ya que por su gran calidad de humana, orientación, y consejos, elaboré la presente investigación, personas como usted, merecen lo mejor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A mi alma mater, pues me brindó la oportunidad de tener una profesión, educandome en sus aulas desde el nivel medio superior.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE CIUDAD UNIVERSITARIA.

A mi querida escuela, que me ayudó a tomar el camino hacia el profesionalismo. Obteniendo un legado valioso que me acompañará toda la vida y de la que guardo los mejores recuerdos.

A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO.

Con cariño y agradecimiento, por las enseñanzas y consejos recibidos.

A todas las personas que de alguna forma
contribuyeron a realizar el presente trabajo.

A MIS AMIGOS

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

1. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.	
1.1. EPOCA PRECOLOMBINA.....	2.
1.2. AMPARO COLONIAL.....	3.
1.3. EPOCA DE INDEPENDENCIA.....	9.
1.4. LAS SIETE LEYES DE 1836.....	12.
1.5. PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1840.....	13.
1.6. PROYECTOS DE LA MINORIA Y LA MAYORIA DE 1842.....	15.
1.7. ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	18.
1.8. LA CONSTITUCION DE 1857.....	22.
1.9. LA CONSTITUCION DE 1917.....	27.
2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	32.
3. EL JUICIO DE AMPARO.....	38.
3.1. EL AMPARO DIRECTO.....	39.
3.2. EL AMPARO INDIRECTO.....	43.
4. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO.....	48.
4.1. EL HABEAS CORPUS.....	48.
4.2. LA QUEJA CONSTITUCIONAL.....	50.
4.3. EL MANDATO DE SEGURIDAD.....	51.
4.4. LOS WRITS.....	51.
4.5. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	54.

CAPITULO II

LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.....	57.
2. TRAMITACION DEL AMPARO INDIRECTO.....	66.
1).- REQUISITOS DE FORMA.....	66.
2).- QUE DOCUMENTOS PUEDEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO INICIAL Y CUANTAS COPIAS DEBEN PRESENTAR.....	71.

2.1.	EL PRIMER AUTO EN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	73.
1)	- AUTO DE DESECHAMIENTO.....	73.
2)	- AUTO ACLARATORIO.....	74.
3)	- AUTO ADMISORIO.....	77.
2.2.	EL INFORME JUSTIFICADO.....	79.
1)	- NATURALEZA DEL INFORME JUSTIFICADO.....	80.
2)	- CONTENIDO.....	80.
3)	- TERMINO PARA RENDIRLO.....	82.
2.3.	LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	84.
1)	- PERIODO PROBATORIO.....	86.
	A) ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	87.
	B) ETAPA DE ADMISION DE PRUEBAS.....	92.
	C) ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.....	92.
2)	- PERIODO DE ALEGATOS.....	94.
3)	- LA RESOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO.....	97.
2.4.	INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.....	100.

C A P I T U L O I I I

EL RECURSO DE QUEJA EN RELACION AL JUICIO DE AMPARO

1.	CASOS DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA.....	104.
1.1.	CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO O DE CONFORMIDAD CONTRA LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO EN TERMINOS DEL ART. 37 DE LA LEY DE AMPARO.....	105.
1.2.	CONTRA AUTORIDADES RESPONSABLES (CUANDO INTERVIENEN CON EL CARACTER DE PARTE).....	108.
1.3.	QUEJA CONTRA QUEJA.....	114.
2.	QUIENES TIENEN LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA (ARTICULO 96 DE LA LEY DE AMPARO).....	116.
3.	SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.	
3.1.	ORGANISMOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA.....	119.
1)	- ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE COMETIO LA VIOLACION, O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO QUE CORRESPONDA.....	119.
2)	- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	129.
3)	- ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	134.
3.2.	TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA.....	144.
3.3.	TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA.....	146.

4. SANCION POR LA INTERPOSICION DE QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA CUANDO SE INTERPONE DE MALA FE.....	150.
---	------

C A P I T U L O I V

SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR LA INTERPOSICION DE QUEJA POR INFRACCION

1. ANALISIS DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	
1.1. GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	151.
1.2. BAJO QUE TERMINOS SE DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	155.
1.3. QUE AUTORIDAD ESTA FACULTADA PARA DICTAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL.....	158.
1.4. HIPOTESIS QUE PUEDEN ORIGINAR LA SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	162.
1).- QUE SEA EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO, O SUPERIOR DEL TRIBUNAL SEGUN EL ART. 37.....	164.
2).- QUE DICHA RESOLUCION SE DICTE DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, O QUE SE DICTE DESPUES DE FALLADO EL JUICIO EM PRIMERA INSTANCIA.....	164.
3).- QUE LA RESOLUCION EMITIDA NO ADMITA EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISION.....	165.
4).- QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.....	166.
2. ANALISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	168.
1).- CUANDO LA RESOLUCION DE LA QUEJA INFLUYA EN EL FALLO DE LA RESOLUCION DE FONDO.....	168.
2).- EN CASO DE DICTAR EL FALLO DE FONDO, SE HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS LOS DERECHOS QUE PUDIERA HACER VALER EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA, SI OBTUVIERE RESOLUCION FAVORABLE EN LA QUEJA.....	169.
3. PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	
3.1. QUE SUCEDE SI EL PROCEDIMIENTO NO SE SUSPENDE Y EL TRIBUNAL DECLARA FUNDADA LA QUEJA.....	172.

3. 2.	ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO AL JUEZ DE DISTRITO.....	174.
3. 3.	EL AUTO QUE DICTA LA SUSPENSION.	
	1). - CONTENIDO.....	176.
	2). - EFECTOS DEL PROVEIDO.....	177.
3. 4.	COMO SE PROVEE DENTRO DEL LAPSO TEMPORAL DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.....	178.
3. 5.	CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTIAS.....	179.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo, nuestra máxima institución mexicana por excelencia, protege los derechos fundamentales establecidos por el legislador en Nuestro Código Supremo; el cual, como un medio de control de la Constitución, es el más noble que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El Juicio de Amparo protege las garantías individuales otorgadas a los gobernados ante los gobernantes, cuando los últimos se extralimitan al llevar a cabo sus funciones encomendadas por la ley. Esto sucede muy a menudo, el acto violatorio puede ser emitido con intención o sin ella; el caso es, que las autoridades tienen como límite a sus funciones el guardar respeto a nuestros derechos fundamentales o garantías del gobernado, reguladas en nuestra Constitución General de la República.

La presente investigación, va encaminada a analizar una cuestión peculiar del Juicio de Amparo Indirecto: la suspensión a su trámite, ocasionada por la interposición del recurso de queja contenida en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el 101 de dicho ordenamiento, la suspensión al trámite es transitoria, solamente por el tiempo en que la superioridad tramita dicho recurso, pero considero que la técnica llevada a cabo para decretar la suspensión del trámite en lo principal, no es la más apropiada, pues tiene algunas deficiencias

en dicha técnica utilizada para ello, y más aún, la facultad concedida al Juzgador para decretar la suspensión, no debiera estar a su cargo, por las razones que se expresarán en el momento conveniente, dentro de la presente investigación; es por esto, que realizamos, como anteriormente se mencionó, un análisis sobre este tema en concreto. No siendo óbice a lo anterior, realizar además una sinópsis acerca del trámite del juicio de Amparo Indirecto y también sobre el recurso de queja; ya que esto también nos servirá, entre otras cosas, para robustecer el tema central de la presente investigación. El Recurso de Queja, establecido en el artículo 95 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, regula los supuestos en que el mismo recurso es procedente; no obstante, de la lectura de estos, se desprende que sus fracciones nos pueden parecer un tanto confusas, por esto requiere para su entendimiento, llevar a cabo una minuciosa revisión de su contenido, para así comprender lo que el legislador nos trata de dar a entender.

Por último, cabe señalar que otra de las finalidades de ésta investigación, no es sino la de tratar de dar a conocer algunas cuestiones prácticas, útiles para promover un juicio de garantías bi-intancial; y así obtener, lo que finalmente nos interesa, un resultado favorable, es decir, el amparo y protección de la justicia de la Unión.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO EN

GENERAL

1. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. EPOCA PRECOLOMBINA.

A través de los años en nuestra historia han surgido diversas instituciones que han protegido los derechos fundamentales de los gobernados. En la época precolombina, en el territorio comprendido actualmente por la República Mexicana, destacó la cultura *azteca*, la cual creó instituciones jurídicas muy avanzadas que defendían los derechos de sus habitantes, esto a través de medios legales similares a nuestro juicio de amparo, por ejemplo, para los "habitantes del "calpulli" o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinancalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en amparar a los habitantes del "calpulli", hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades. Además entre los *astecas* existía otro importante funcionario que se denominaba "cihuacoatl", cuyo principal papel consistía en sustituir al "tecuhtli" (Rey o Señor de los *astecas*), cuando éste salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándosele, por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior a cuatro jueces con competencia territorial en la gran *tenoxitlán*, y que se llamaban "tecoyahualli", "azhuahuacali",

acayacapanécattl" y "*tequixquinhuhúacattl*." ⁴

Tomando en consideración los anteriores comentarios, no es posible asegurar que en la época precolonial haya existido alguna figura jurídica que pueda ser un antecedente de nuestro medio de control constitucional. solamente cabe señalar que en el pueblo azteca regulaba en su derecho consuetudinario algunas instituciones jurídicas que salvaguardaban los derechos de los habitantes, pero las mismas no fueron tomadas en cuenta como base para lograr concebir lo que hoy conocemos como el Juicio de Amparo; no obstante, estas prácticas más adelante fueron consolidadas por las disposiciones reales de los españoles y se convirtieron en leyes, las cuales, por su importancia y extensión, se explicarán en el siguiente punto a desarrollar.

1.2. AMPARO COLONIAL.

Con la llegada de los españoles al nuevo continente, se inicia realmente la concepción de lo que más tarde sería el Juicio de Amparo. Los colonizadores, con el propósito de cristianizar a los indios, trajeron consigo sus costumbres, enseñanzas y avances jurídicos con lo cual comenzó una época sometida al régimen jurídico español en conjunto con algunas instituciones indias, esto para los pobladores primitivos de la Nueva España. Los españoles, regidos por el derecho de su patria, también reconocían

4 México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, S. A., decimoseptima edición, T. VIII, págs. 248 a 250 y 302 a 306.

derechos fundamentales que eran oponibles al poder público, especialmente el derecho a la libertad.

La Nueva España se regía por la voluntad de los Virreyes o Capitanes, quienes eran representantes del Monarca Español, el administrador público, legislador y juez a la vez, el cual delegaba atribuciones a los anteriormente aludidos y a otros funcionarios, esto con el fin de que lo auxiliaran en su gobierno, entre estos fue creado "El Consejo de Indias", un organismo que tenía que conocer de todos los asuntos referentes a las Colonias, funcionaba como consultor del Virrey en cuestiones que a estas le interesaban.

El Rey de España, Carlos II, influenciado por las opiniones del Consejo, ordenó recopilar todas las disposiciones jurídicas creadas bajo diversas formas preceptivas (ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc.), dictadas para regular los dominios de las Colonias americanas, creando así la llamada "Recopilación de Leyes de las Indias de 1681", la cual permaneció vigente exclusivamente para las colonias de América, teniendo como legislación supletoria a las Leyes de Castilla. Esta ley tenía como finalidad proteger a los indígenas de abusos y arbitrariedades de los españoles, era una legislación eminentemente protectora del indio. Pero esta legislación tendía a ocasionar una visible disminución en la capacidad del indio, pues esta protección extrema orillaba a someterlo a un régimen especial, ocasionando que el indio tuviera un grado de inferioridad ante el criollo, el mestizo o el español.

El absolutismo del Virrey era limitado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, y cuando este cometía alguna arbitrariedad, sus actos podían ser apelados ante las Audiencias de la Nueva España sólo por personas que tuvieran Fuero. El ilustre jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón, de una manera tajante consideró como un antecedente de nuestro juicio de amparo a las "Audiencias" que, según el, no se tuvieron en cuenta al estructurar la institución del Juicio de Amparo; las Audiencias tenían facultades de conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, moderando así, sus actos y ejerciendo un verdadero control. "Se daba con frecuencia el caso, de que una persona, que se creía agraviada por una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquel se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el acto era o no de la justicia del gobierno. ... debían conocer de las apelaciones que se interpusieron contra los actos de los virreyes oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando, sus autos y decretos, pero si los virreyes no se conformaban con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaba provisionalmente lo por el mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias, para la resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de

Justicia." ²

También podemos considerar como un antecedente indirecto del Juicio de Amparo a una institución que era llamada "recurso de Fuerza", el cual era la reclamación que el agraviado hacía ante un juez eclesiástico, "cuando conocía de una causa que no era de su competencia, cuando no conocía las reglas prescritas por las leyes y cánones y cuando negaba injustamente, la apelación, era separado por el juez secular, quien obraba en nombre de la autoridad real que amparaba y auxiliaba al agraviado." ³

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su magnífica obra denominada "El Juicio de Amparo", cita al mencionado autor Esquivel Obregón afirmando que en: "el *recurso de Fuerza*", se encuentra otro antecedente de aquél. Dice a este propósito: Por esta ley. (la de 12 de febrero de 1589, dada por Felipe II) aparece el "Recurso de Fuerza", podía interponerse por protesta ante el Tribunal Eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal) pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgará la apelación y repusiera y absolviera llanamente." ⁴

-
- 2 Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1938, T. II, p. p. 334, 336
 - 3 Conde de la Cañada, Observaciones Básicas sobre el Recurso de Fuerza, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1851, pág. 155.
 - 4 Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, 1970, pág. 75.

Agrega diciendo el célebre maestro Burgoa "... más que ser dicho recurso un presedente de nuestro medio tutelar es una especie de factor jurídico de suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no por razón de la naturaleza intrínseca del negocio (jurisdiccional o administrativa), sino en vista del fuero a que pertenecía (civil o eclesiástico)." ⁵

Los efectos de "alzar o quitar la fuerza" eran volver las cosas al estado que se encontraban antes del acto que motivó el recurso, reparando el mal ocasionado al quejoso, sin fianza alguna.

El maestro Burgoa Origuela señala otro recurso conocido con el nombre de "*obedezcase pero no se cumpla*"; el cual se interponía ante el soberano, en contra de sus mismos actos, y dice el multicitado jurista que éste procedía: "cuando el Rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía, pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legitimamente encargada del gobierno pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que en su caso, la revocara." ⁶

⁵ Ibidem.

⁶ Idem, pág. 73.

Otra institución que se considera antecedente indirecto del juicio de amparo en la época colonial es el llamado "*Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria*", al respecto nos explica Don Joaquín Escriche, diciendo que: "este recurso procedía en contra de las sentencias de vista de las reales Audiencias y el Tribunal de Guerra Marina, en tanto que no fueran conforme a éstas, con las sentencias vista y al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella." ⁷

Nos comenta al respecto el maestro Alfonso Noriega Cantú, "el tribunal competente para conocer del recurso de injusticia notoria, era el Consejo de Indias y no había lugar a promoverlo, en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutorios." ⁸

En atención a las anteriores consideraciones podemos afirmar que ya existían instituciones protectoras de los derechos fundamentales de los gobernados, pero en realidad, en ésta época no hay antecedentes reales y efectivos sobre el juicio de garantías.

⁷ Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa Y Bouret, París, 1851, pág. 141D.

⁸ Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, 1991, pág. 64.

Por esta razón, el maestro Noriega Cantú, dice que: "las facultades de la Audiencia y otras instituciones jurídicas que nos rigieron durante los tres siglos que formaron parte del Imperio Español, no pueden en verdad, considerarse como antecedente directo, pero si es evidente, que la honda huella que dejaron en los usos y costumbres de la Nueva España, influyó de una manera decisiva, en el curso que siguió el juicio de amparo y alentó aspectos fundamentales de esta institución como lo es el amparo por inexacta aplicación de la ley y la tendencia de buscar un tribunal central que resuelva en última instancia las cuestiones jurídicas generales, y en especial, los problemas relativos a la limitación de la fuerza o poder de las autoridades." ^p

1.3. EPOCA DE INDEPENDENCIA.

En éste periodo histórico, encontramos en las luchas de emancipación, un documento constitutivo denominado: "*Principios o Elementos Constitucionales de 1814*", mejor conocido como la "*Constitución de Apatzingán*", el cual no tuvo vigencia, pero refleja el pensamiento de Morelos y de su ilustre consejero, jurisconsulto y patriota: Don Andrés Quintana Roo, quienes sintetizaron el deseo de manumisión de un pueblo oprimido, y bosquejaron lo que podría ser su organización como nuevo Estado libre, comprendiendo dentro su magnífica obra un capítulo especial que versaba sobre las garantías individuales. "En el artículo, que es el precepto legal que encabeza el capítulo de referencia, se

^p Noriega, Alfonso, op. Cit, pág. 62.

hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificandolos a modo de la Declaración Francesa. De la forma de concepción del artículo aludido, podemos inferir que la Constitución de Apantzingán reputaba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el Poder Público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. ... en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influenciado por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado." ¹⁰

En este cuerpo normativo, no hay instrumento alguno por el cual se protegieran los derechos individuales del gobernado, no se establece ningún medio conferido al hombre para hacerlos respetar, considero esto se debe a que no se conocían instituciones jurídicas idoneas, pero principalmente porque se pensaba que con la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos normativos era suficiente para provocar respeto por parte de las autoridades, lo que no sucedió.

La Constitución de 1824, fue el primer ordenamiento que estructuró al México que terminaba de consumir su independendencia. Sin embargo, éste no contiene un capítulo esencial en el que se consagren los derechos del hombre, regulandolos en forma aislada a

¹⁰ Burgos, Ignacio, op. cit, pág. 77.

lo largo del texto que lo integra. Al igual que el anterior ordenamiento, no tenía un medio jurídico que los protegiera, esto es, carecía de una Ley especial que reglamentara un medio protector de las garantías individuales.

Cabe mencionar que el ordenamiento en comento, confiere facultades al Consejo de Gobierno, el cual funcionaba durante los recesos del Congreso General, para "velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 118, fracc. I).¹¹

Esta disposición considero se entiende en el sentido de que a ese órgano remplazante unicamente le correspondía formar el expediente, sobre las mencionadas infracciones y, al Congreso le tocaba conocer de las mismas, esto aunque no lo dijera la Constitución, ya que de otro modo, sería obsoleta la facultad del Consejo del Gobierno.

A un mayor abundamiento, se estableció la práctica de que el Congreso resolviera sobre la nulidad de las leyes de los Estados, contrarias a la Constitución Federal. De lo anterior, podemos entender que en esa época ya se contemplaba el hecho de que una ley contraria a los lineamientos de la Constitución no debiera surtir sus efectos. Para robustecer lo anterior, señalaremos que

¹¹ Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1905*, Editorial Porrúa, S. A., primera Edición, México, 1905, pág. 105.

en el mes de octubre de 1830, la legislatura de Queretaro, propuso algunas reformas a la Constitución, entre las cuales es digno de comentarse la siguiente: "Serán nulos de ningún valor, ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso General declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o del acta constitutiva. Las leyes y decretos del Consejo General contra los que protestaren en el mayor número de las legislaturas de los Estados por ser opuestos a la propia Constitución o Acta Constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto." ⁴²

En relación a esta reforma, algunos dicen que en ella se encuentra el antecedente de una de las finalidades esenciales de nuestro juicio de amparo, consignadas hoy en día, en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución de 1917.

1.4. LAS SIETE LEYES DE 1836.

En las siete Leyes de 1836, sentimos palpable en nuestro derecho, una institución que se establece para salvaguardar las garantías individuales, se conoció con el nombre de "EL SUPREMO PODER CONSERVADOR", era un organismo con características eminentemente políticas, creado con el fin de proteger a los gobernados en sus derechos fundamentales, un ente que se integraba por cinco miembros. Este sistema de control fue introducido por la segunda Ley, es así como se facultó al Poder Legislativo,

⁴² Noriega, Alfonso, op. cit, pág. 90.

Ejecutivo y Judicial a demandar ante el Supremo Poder Conservador, la inconstitucionalidad de alguna ley o decreto, entre otras cosas, por lo que no podía actuar de oficio, únicamente por iniciativa de los tres órganos anteriormente aludidos y, en el caso del Poder Legislativo, por la representación de dieciocho legisladores.

"Lo negativo del Supremo Poder Conservador, estaba en la dependencia de los otros poderes, ya que para actuar requería de la excitativa de ellos. Además, carecía de fuerza para controlar el Poder Ejecutivo. Asimismo, sus determinaciones anulaban la actuación de los otros poderes lo que establecía una situación de pugna que neutralizó su efectividad." ¹⁸

De las anteriores consideraciones, podemos asegurar que los particulares no tenían la posibilidad de demandar directamente las leyes y decretos que afectaban su esfera jurídica y eran considerados violatorios de las garantías individuales, por estas razones es importante señalar que las resoluciones emitidas por el Supremo Poder Conservador, tenían efectos "*erga omnes*".

1.5. PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1840.

En los principios de este año se consolidó con más rigor la idea de establecer un régimen jurídico que regulara un medio de defensa protector de los derechos del hombre, y es así como

¹⁸ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México, 1991, pág. 28.

hacemos referencia sobre "EL PROYECTO DE CONSTITUCION PARA YUCATAN", elaborado por Don Manuel Cresencio Rejón, "que enumera los derechos del hombre y que usa por primera vez en nuestro país el término "AMPARO"." ¹⁴ Dicho proyecto fue llevado con los legisladores de la entidad, para su comisión de reformas, con la finalidad de tener una mejor administración pública, y como ya quedó expresado, el mismo comprendía un régimen constitucional llamado "AMPARO", quedando este a cargo del órgano judicial, con la ventaja de que éste control se haría extensivo a todo acto de autoridad que fuese considerado inconstitucional.

Por estas razones, se considera a Don Manuel Cresencio Rejón, como el creador del Juicio de Amparo en nuestro sistema jurídico, no obstante que sus consideraciones se inspiraron en algunas ideas de otro gran pensador llamado Alexis de Toqueville, con su gran obra denominada "La Democracia en America", a través de la cual, Cresencio Rejón conoció el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, como un Tribunal interventor en los casos de controversias sobre la inconstitucionalidad de una ley y la protección de los derechos individuales.

En la exposición de motivos del proyecto anteriormente aludido, la comisión plasmó su opinión sobre la estructuración del Poder judicial, y el juicio de Amparo, que en aquellos tiempos surge como defensor de los derechos públicos subjetivos del

¹⁴ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Editorial Porrúa, S.A., sexagésimonovena edición, p.p. 400 y 401.

governado o garantías individuales. De esta manera, se consigna en su artículo 62 del ordenamiento en cita, "que se ampare en el goce de sus derechos a quien pida su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal del Código Supremo contra las providencias del gobernador, reparando el agravio del recurrente en éste juicio". Así pues, Don Manuel Cresencio Rejón es el "creador del juicio de amparo", protector de las Garantías de los Gobernados, contra actos del Ejecutivo, que se consideren contrarios a nuestra Carta Magna por ser violatorios de los derechos fundamentales en ella establecidos.

1.6. PROYECTOS DE LA MINORÍA Y LA MAYORÍA DE 1842.

"En 23 de agosto de 1842, se integra una comisión de siete miembros, para reformar la Constitución de 1836; en dicha Comisión figuraban entre otros, Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo que formaban la Minoría, quienes en su proyecto pugnaban por el Federalismo, y los restantes, que formaban la mayoría, se decidieron en su proyecto por el Centralismo, el proyecto de la minoría tenía un carácter eminentemente individualista y liberal" ¹⁵

En el proyecto en comento, se ordena la cesación de todos los órganos en virtud de la Constitución de 1836, excepto el Judicial,

¹⁵ Estrella Mendez, Sebastián, *La Filosofía del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 44.

dicho proyecto era de carácter individualista y liberal y consagraba un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional y político, estableció competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los "reclamos" y estableciendo como forma de Gobierno el Federalismo.

Los "reclamos" antes mencionados se constituían por un medio a través del cual los Gobernados incitaban a la Suprema Corte de Justicia para conocer de actos que se consideraban violatorios de sus garantías individuales, provenientes del Ejecutivo y del Legislativo, conociendo de la suspensión del acto reclamado los Tribunales Superiores de los Estados, a diferencia del Proyecto de Crescencio Rejón, que hacía el Amparo extensivo a toda infracción inconstitucional.

El proyecto de Otero facultaba a las legislaturas de los Estados a "emitir una declaración sobre la inconstitucionalidad de una ley proveniente del Congreso General, pero no por instancia de un particular, sino a petición del Presidente de acuerdo con su Consejo, integrado por dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como órgano escrutador." ¹⁶

En el sistema propuesto por Mariano Otero en conjunto de la minoría, encontramos el principio de relatividad de las sentencias, el cual también se incluyó en el Acta de Reformas de

¹⁶ Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 117.

1847 y en las Constituciones posteriores de 1857 y 1917, el cual tiene como idea principal que a pesar de estar frente a un medio de control constitucional, no había posibilidad alguna para que el particular recurriera las leyes que se consideraran inconstitucionales y negando además la declaración general de las sentencias en dicho juicio, lo que ha ocasionado la imposibilidad de que una ley declarada inconstitucional sea abrogada.

Dentro del proyecto de la Mayoría, nos damos cuenta que privaban las ideas de José Fernando Ramírez, quien proclamó un régimen centralista, que a su vez regulaba un medio de control constitucional, concediendo facultades al Senado para declarar nulos los actos del Ejecutivo que se consideraran violatorios de las garantías individuales, teniendo la sentencia que dictara el senado efectos "*erga omnes*".

Posteriormente, a consecuencia de la presión ejercida por "el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, se elaboró un tercer proyecto, en el que en su título tercero, se insertaron las garantías individuales como "derechos del hombre", estableciéndose además, un medio político de control constitucional que facultaba al Senado para revisar la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y a la Cámara de diputados para declarar nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia en los casos de usurpación de funciones de los otros poderes." ¹⁷

¹⁷ *Idem*, pág. 120.

Pero éste proyecto tampoco trascendió, ya que fue disuelto por el decreto de Antonio López de Santa Anna del 19 de diciembre de 1842, quedando en su lugar una junta de 80 miembros, Burgoa dice: "se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, expedida el 12 de junio de 1843, y en ella se suprimió el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836; no incluye al Poder Judicial como tutelar del régimen constitucional; se adopta el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en el artículo 66, fracción XVII se daban facultades al Congreso para reprobado los decretos de las Asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución y a las leyes." ¹⁸

1.7. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El régimen Federal fue establecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente; en el seno del mismo, se designó una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente.

Así pues, se creó el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, la cual restableció vigencia a la Constitución de 1824, logrando además imponer el sistema Federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente.

¹⁸ Ibidem.

De esta manera, inspirado por las ideas de Don Mariano Otero, el artículo 25 del documento aludido, otorga competencia a los Tribunales de la Federación de la siguiente manera:

"Art. 25. Amparán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitandose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del Acto que la motivare." ¹⁹

Asimismo, quedando consignada dicha disposición en el cuerpo de esta ley fundamental, "nació el Juicio de Amparo" en nuestras instituciones con dos características fundamentales, que son:

- 1.- la intervención de la Justicia federal;
- 2.- que la protección que se concediera tuviera efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara sin hacerse declaraciones de carácter general.

Pero cabe señalar que "generalmente, al tratar de buscar el origen del juicio de amparo, los grandes escritores constitucionalistas, sólo se refieren al artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas." ²⁰

¹⁹ Estrella, Sebastián, op. cit, p.p. 47 y 48.

²⁰ Idem, pág. 46.

Continúa diciendo Sebastián Estrella: "Pero se olvidaron que en relación a la materia del amparo hay mucho más que considerar en dicha acta; tales son los artículos 5o, 22, 23, y 24, que contienen importantes disposiciones", ²¹ por estas razones, considero importante transcribirlos:

"Art. 5o. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas." ²²

A la anterior consideración, el jurista Sebastián Estrella Méndez señala que: "El empleo del verbo "asegurar" y de la frase ciertamente incorrectas, hecerlas efectivas, aplicada a las garantías de libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, manifiesta que los representantes del pueblo estaban poseídos por una preocupación: poner a salvo de arbitrariedades a los derechos humanos." ²³

No es óbice a lo anterior señalar que Otero también propuso un sistema para atacar y anular las leyes inconstitucionales, lo que considero que podemos robustecer con la lectura de los artículos 22, 23 y 24 del Acta en comento:

²¹ Ibidem.

²² Idem, pág. 47.

²³ Ibidem.

"Art. 22. Toda ley que ataque la Constitución o las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministro o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, y la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley General que se proponga." ²⁴

En estos tres últimos artículos, dicen los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual, "no se estableció el amparo; y por eso, sin duda, han prescindido de ellos los escritores que de los antecedentes de esta institución han tratado; pero a nadie,

24 Ibidem.

pueden ocultarse la íntima relación que el amparo tienen. El objeto de esas prescripciones eran mantener todas las leyes de los Estados y aún el Congreso General dentro de la Esfera Constitucional, proveer así a la incolumidad de la Constitución, hacer respetada la ley fundamental, establecer, en fin, por medios eficaces, el imperio de la ley, y para este objeto dar vigor y fuerza y especial prestigio a la Constitución." ²⁵

No obstante lo anterior, es hasta aquí donde se quedan los intentos constitucionales mexicanos por establecer un medio, a través del cual, se pudiera derogar o abrogar leyes opuestas a los lineamientos de la Constitución, esto suena un poco ilógico, pues no es posible que una ley, después de haber sido declarada inconstitucional, se siga aplicando.

1.8. LA CONSTITUCION DE 1857.

Es en este ordenamiento legal, es donde el juicio de Amparo adquiere su fisonomía propia, concebido como una institución protectora de las garantías individuales y de la Constitución.

La comisión que logró la concepción de dicho documento, estaba presidida por Don Ponciano Arriaga, "quien presentó una serie de artículos que correspondían de los números 93, hasta el 102, inclusive fue el mismo 102, en el que la Comisión, recogiendo

²⁵ Rojas, Isidro y Pascual García, francisco, El Amparo y sus Reformas, Editorial Católica, México, 1907, p. p. 27 y 28.

la herencia del voto de la minoría de 1842 y en especial, el texto del artículo 25 del Acta de Reformas, consignó los principios esenciales del Juicio de Amparo. Esta disposición decía textualmente:

Art. 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la Soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del origen jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el mismo es opuesto a las ideas de Mariano Otero, dirigido en dos sentidos que causaron gran controversia, uno de ellos versa sobre la idea de establecer que los conflictos serían resueltos "ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica" y en segundo lugar el "que se otorgará una intervención esencial a un jurado compuesto por vecinos del lugar".

Este artículo fue punto de controversia ante un sinúmero de opiniones, provenientes de grandes estudiosos del derecho, como lo fue Ignacio Ramírez, quien pugnaba que a través del juicio de amparo se abrogara la ley en lo general y no reducir los efectos de la protección al caso concreto, a lo que Don Ponciano Arriaga, influenciado por las ideas de Toqueville y Otero, decía: "la ley debía sucumbir parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales ...,"²⁷ ya que desde aquellos tiempos, se pensaba que era absurdo seguir aplicando una ley declarada inconstitucional.

Ante el incesante ataque de críticas que recibió el artículo en comento, don Melchor Ocampo, expresó sus defensas al mismo y presentó una nueva redacción a la Comisión Redactora, formulando tres artículos que sustituirían al mismo, quedando de la siguiente manera:

²⁷ Burgos, Ignacio, op. cit, pág. 126.

Art. 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite; 1o. por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2o. por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3o. por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

Art. 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que las motivare.

Art. 102. En todos los casos que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

Estos tres artículos fueron sometidos a la consideración de la Asamblea y aprobados por mayoría de votos, y cabe mencionar que en estos aparece la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo y se mantiene la intervención del jurado popular.

Ya aprobados los artículos anteriormente aludidos, "el Constituyente encargó a León Guzmán, como único miembro de la Comisión de Estilo, la minuta de la Constitución, así pues, fué el señor Guzmán quien en realidad, sin ayuda de nadie, dió a nuestro Código Político la forma que en definitiva tuvo. El caso fue que al jurarse solemnemente la Constitución, se vió que el trascendental artículo 102, que establecía el jurado popular para la resolución del juicio de amparo, no se había consignado en el texto de la Carta Fundamental, muy a pesar de haber sido discutido y aprobado por el Constituyente ..." ²⁸

Es así, como desaparece de nuestro juicio de garantías "el jurado popular", lo cual no tiene una explicación cierta, sólo podemos agregar que "El señor Guzmán, en la sesión del 31 de enero de 1857, explicó al constituyente "las ligeras correcciones" que había hecho al texto aprobado. Quizá entonces explicó el porque de la supresión. Desgraciadamente, la posteridad no recogió estas explicaciones, las ignora la historia de nuestro Derecho Constitucional." ²⁹

El Dr. Carlos Arellano García ofrece su opinión respecto al jurado mencionado en el artículo al que hacemos alusión, expresando lo siguiente: "el jurado previsto en el artículo 102, aprobado representaba un serio inconveniente, pues la intervención de legos en una materia tan técnica como es el amparo, hubiera

²⁸ Noriega, Alfonso, op. cit, pág. 108.

²⁹ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 125.

desvirtuado la institución y hubiese eclipsado el avance obtenido en el desarrollo del juicio de garantías." ⁸⁰

1.9. LA CONSTITUCION DE 1917.

Fue en el mes de septiembre de 1916, cuando Venustiano Carranza, siendo el primer jefe del ejército constitucionalista, expidió un decreto mediante el cual convocó a la celebración de un Congreso Constituyente, reuniéndose el mismo en la ciudad de Queretaro, enviando así a la Asamblea Constituyente un Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, para que sirviera de base a los debates.

Asimismo, en el discurso que pronunció Carranza al entregar dicho proyecto, expuso las razones y motivos de las reformas que proponía, en el cual dijo lo siguiente: "lo primero que debe hacer la Constitución de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente ..." ⁸¹

⁸⁰ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 125.

⁸¹ Noriega, Alfonso, op. cit, pág. 119.

De la misma manera, se refirió al juicio de Amparo, diciendo que éste no había cumplido su cometido, sino que se había convertido en un arma política, después en un medio apropiado para terminar con la Soberanía de los Estados, por lo que terminó centralizándose la administración de la justicia.

Por lo que se refiere al artículo 102 de la anterior Constitución, se reformó y terminó siendo el artículo 107 de la Constitución en comento, estableciendo el mismo las siguientes innovaciones: "1. Se reguló con todo detalle la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó *Amparo Directo* que procedía ante la Suprema Corte únicamente en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y el *Amparo Indirecto*, que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales ejecutados fuera del juicio, después de concluido éste, o bien dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; 3. se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de

ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia, y 4. se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor del quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo." 32

Es de notoria importancia señalar que aunque la Constitución de 1917 refleja la regulación de un juicio de amparo contra leyes, el mismo unicamente se reduce a obtener la no aplicación o bien que se desaplique, según el caso, las leyes por razones de inconstitucionalidad, pero sin hacer alusión sobre la validez y vigencia del ordenamiento legal contrario a nuestra Ley Suprema.

Es así, como el Constituyente de 1917, legalizó en forma definitiva el juicio de amparo reglamentando de ésta manera su funcionamiento, siendo expedida la primera Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del día 18 de octubre de 1919, mejor conocida como "LEY DE AMPARO", la cual constaba de 150 artículos y tres transitorios.

De la misma manera, al pasar de los años, continuaron

32 Idem, p. p. 114 y 115.

surgiendo opiniones sobre algunas inquietudes que giraban en torno al medio de control constitucional, las cuales dieron base a la promulgación de una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, que data desde el período presidencial del General Lázaro Cárdenas, del día 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial el 10 enero de 1936, abrogando así a la anterior legislación reguladora del juicio constitucional de 1919.

Una nueva reforma de gran importancia, sucede el 23 de octubre de 1950, por medio de la cual se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito "para ocuparse en sustitución de la Suprema Corte de Justicia, en ciertos amparos directos y ciertos recursos interpuestos contra las sentencias de los Jueces de Distrito en materia de amparo." ²²

Asimismo, por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se introdujeron una vez más reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De la misma manera, encontramos reformas al ordenamiento legal en cita, en junio de 1976, en enero de 1980, en diciembre de 1983 y en diciembre de 1987.

Para concluir el tema que nos ocupa, solamente resta decir

²² Arellano, Carlos, op. cit, pág. 159.

que despues de haber realizado una sinópsis sobre los antecedentes que crearon a nuestro Juicio de Amparo, pienso que es preciso señalar que nuestro medio de Control Constitucional es la institución mexicana por excelencia, por los grandes avances que la misma ha tenido y que es la más noble en nuestro ordenamiento jurídico.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al tratar de desentrañar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, nos encontramos con varias posiciones de los grandes tratadistas del Derecho, en ocasiones éstas son encontradas. "Es tan importante la institución del amparo como medio de Defensa Constitucional que resulta obligado exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza del juicio de amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la mayoría, un juicio. La propia Ley de Amparo, reguladora de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "juicio de amparo" en su artículo 10." ⁸⁴ Cabe señalar que cuando se refieren al amparo como juicio, a éste lo debemos entender como un proceso, aunque no sean lo mismo, esto se debe a una tradición errónea de los autores al manejar los términos anteriormente aludidos.

Es así, como nos encontramos con posiciones como la de Don Emilio Rabasa, "cuyo sólo nombre basta para considerar sus opiniones con cierta predisposición a estimarlas ciertas, el se inclinó, aunque sólo en lo relativo al amparo directo, por la tesis del "recurso"... en su magnífica obra "el artículo 14"." ⁸⁵

⁸⁴ Trueba, Alberto y Trueba, Jorge, op. cit, pág. 470.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S. A. de C. V. segunda edición, México, 1994. pág. 11.

Pero a pesar del gran respeto que merecen las ideas de tan connotado jurista, debemos seguir la postura de quienes consideran lo contrario. "ya que incluso el juicio de garantías que se asemeja a la casación, el amparo directo, tiene más de proceso autónomo que de recurso y, por lo mismo, constituye lo que comunmente es llamado juicio." ⁸⁶

De hecho, en las definiciones de algunos juristas sobre el concepto de juicio de amparo, consideran al mismo como un juicio y no como un recurso, como Don Ignacio L. Vallarta, quien define al mismo como: "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los Derechos del Hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o un mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente." ⁸⁷

El multicitado tratadista Ignacio Burgoa Orihuela dice que el amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*latu sensu*) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo originó." ⁸⁸

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, pág. 12.

⁸⁷ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 302.

⁸⁸ Idem, pág. 304.

De las anteriores definiciones referentes al amparo, la del Jurista Ignacio L. Vallarta, señala al mismo como un proceso, teniendo a éste en la acepción de juicio, pero considero que el término está mal empleado, la palabra proceso es un concepto más genérico que el de juicio. Y por otro lado, el maestro Burgoa, no hace distinción sobre si el amparo es un juicio o proceso. considero que esto se debe a que no quizo entrar a conflicto de opiniones y mejor comprendió ambos términos.

No es óbice a lo anterior, señalar un concepto sobre el significado de recurso, "que como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme." ^{SP}

En el amparo, por el contrario, quien era el juzgador, ahora es el demandado, y el conflicto sometido a su consideración ya no es el mismo, ahora éste versa sobre si los actos de dicho juzgador son contraventores de la Carta Magna y obviamente éste problema no se había planteado antes. "En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso

^{SP} Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, pág. 12.

ordinario en que se dictó la resolución reclamada."⁴⁰ En un recurso procesal, el superior jerárquico, sustituye al inferior, y éste actúa como el segundo lo debió haber hecho, y en el juicio de amparo no se da tal sustitución y el órgano de control que advierte y declara la inconstitucionalidad de un acto de la autoridad responsable, ordena corregir dicho acto. Por estas razones, no debemos considerar que la acción constitucional ejercitada sea la misma que la hecha valer en el juicio ordinario, la cual ha dado inicio al juicio de amparo, ni mucho menos debemos considerar que el oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea "de mera revisión y que el "pretexto" sea una violación a la ley ordinaria, pues, hasta cuando, el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la ley fundamental. Resulta inadmisibles, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia." ⁴¹

Se considera que el juicio de amparo reviste la forma de recurso cuando éste versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la ley, que es una violación al artículo 14 constitucional, para que sea satisfecho un derecho violado y se considera juicio cuando el conflicto se refiere al conocimiento y

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, pág. 28.

⁴¹ Idem, p.p. 13 y 14.

resolución de violaciones a las garantías individuales que no sean el artículo 14 constitucional.

Pero es importante aclarar que desde el punto de vista formal el juicio de amparo siempre será un juicio, aunque técnicamente es un proceso, ya que existe la tendencia a considerar al amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley, lo mismo sucede cuando los tratadistas bautizan sus obras, las denominan "juicio de amparo" y "juicio constitucional", siendo que juicio "es un acto intelectual del juez" ⁴² y el proceso "es un conjunto de actos de las partes y de los tribunales que culmina con la resolución jurisdiccional." ⁴³

"El amparo es, pues, un proceso constitucional autónomo" ⁴⁴, agregando que tiene "características propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante." ⁴⁵

Considero que esta definición es la más acertada, ya que el juicio de amparo es un proceso extraordinario con características *sui generis* muy propias del mismo, pues de nadie depende en ciertos conceptos, motivos por los cuales difiere de las características de los recursos ordinarios.

⁴² Trueba, Alberto y Trueba, Jorge, op. cit, pág. 471.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 14.

Existe, sin embargo, un amparo cuyo mecanismo no configura en el proceso, "el llamado amparo contra leyes. Cuando menos no en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la ley secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por Don Mariano Otero, consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional y reproducido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria (y en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México) la sentencia que se pronuncie "será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia." ⁴⁶

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. p. 14 y 15.

3. EL JUICIO DE AMPARO.

Las autoridades del Poder Judicial de la Federación, y por ende, los titulares que conocen del juicio constitucional, tienen jurisdicción, gozan de la facultad constitucional de resolver las controversias entre los gobernados y las autoridades señaladas como responsables, "dicha jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad ..., que recibe genéricamente el nombre de competencia ..." ⁴⁷

La competencia para conocer del juicio de amparo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 107 de la Carta Magna, los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la fracción VI, del artículo en cita y los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, fracción VII y XII respectivamente del mismo ordenamiento. "La facultad revisora y rescindente de la Suprema corte de Justicia y los Tribunales Colegiados (fracción VIII, del artículo constitucional citado). Los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo, reglamentan una suerte de jurisdicción concurrente." ⁴⁸

Por esta razón de dividir la competencia es motivo del origen de dos clases de amparo: el Amparo Directo, también conocido como uni-instancial, por ventilarse en única instancia, debiendo conocer

⁴⁷ Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, S. A de C. V., quinta edición, México, 1992, pág. 44.

⁴⁸ Idem, pág. 45.

del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Amparo Indirecto o Bi-Instancial, el cual se promueve ante los juzgados de Distrito, y excepcionalmente en los casos regulados en el artículo 144 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, considero preciso señalar algunas características específicas de las dos clases de amparo, con lo cual podemos facilitar el entendimiento del tema central de la presente investigación.

3.1. EL AMPARO DIRECTO.

Esta clase de amparo generalmente se realiza en una sola instancia, excepcionalmente se realiza en duplicidad de instancias, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se corrobora por el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Del juicio de Amparo Directo, la autoridad competente para conocer del mismo lo es el Tribunal Colegiado de Circuito, "y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de

garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados." ⁴⁹ Para los efectos del numeral 107 constitucional, fracción V, el juicio de amparo únicamente será procedente "contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa." ⁵⁰

Cuando en el juicio de amparo directo surjan cuestiones sobre inconstitucionalidad, tratados internacionales, o reglamentos, "sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o recurso que ponga fin al juicio." ⁵¹

Las violaciones procesales materia del amparo directo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito las mismas se encuentran reguladas en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de la materia.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica once fracciones a enumerar ejemplificativamente, "no limitativamente, los supuestos

⁴⁹ Artículo 158 de la Ley de Amparo.

⁵⁰ Arilla, Fernando, op. cit, pág. 127.

⁵¹ Ibidem.

en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso." 52

Por su parte, el artículo 160 del ordenamiento legal en cita, "refiere específicamente, en diecisiete fracciones a las hipótesis que, en los juicios del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa." 53

Para la procedencia del amparo directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, que se hacen valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil, estas se deben seguir las reglas de reparación, previstas en el artículo 161 de la Ley reguladora del amparo.

Cabe señalar que en los términos del artículo 48 de la Ley de Amparo, entendemos por sentencia definitiva: "la que decide el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario (se incluyen los extraordinarios como por ejemplo los de revisión extraordinaria contra sentencia ejecutoriada en aquellos Estados que la admiten), por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas." 54

También son consideradas como sentencias definitivas las

52 Arellano, Carlos, op. cit, pág. 701.

53 Idem, pág. 702.

54 Arilla, Fernando, op. cit, pág. 127.

dictadas en primera instancia en los asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de recursos ordinarios que sean procedentes, si las leyes permiten la renuncia de referencia, lo anterior lo podemos observar en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley.

Como podemos observar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito "son competentes para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

A) en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procedimientos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funda en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

B) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones

dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

C) en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común federal; y

D) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales locales;" ⁵⁵

Respecto de los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo, estos se encuentran regulados en el artículo 166 de la Ley de Amparo. Posteriormente el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, en los términos del artículo 163 del ordenamiento legal en cita.

De esta manera, los artículos comprendidos desde el 170 al 191 de la Ley, regulan la suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, la admisión y desechamiento de la demanda, las alegaciones de las partes, la atracción por la Suprema Corte de Justicia, etc., hasta llegar a la resolución del conflicto, con una sentencia que cause ejecutoria.

3.2. EL AMPARO INDIRECTO.

⁵⁵ Arilla, Fernando, op. cit. p. p. 128 y 129.

El Amparo Indirecto o Bi-instancial, es aquel, según el maestro Arellano García: el "que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito." 56

Al pretender interponer una demanda de amparo, lo primero que se debe hacer es advenir si está se plantea en amparo directo o indirecto, según las reglas que corresponden a cada uno de los mismos.

Esto es de suma importancia, toda vez que ambos juicios de amparo se rigen por normas diferentes, son substanciados por reglas y por órganos distintos, por estas razones, es necesario tomar en consideración dicha recomendación.

Para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, podemos seguir una regla general, consistente en: el acto reclamado no sea sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil o laboral. En forma más genérica, dice el jurista Carlos Arellano García: "podríamos señalar la regla que el amparo es procedente si se haya dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por algunas

56 Arellano, Carlos, op. cit, pág. 606.

algunas de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se haya dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento." 57

El artículo 115 del ordenamiento legal en cita, es el segundo precepto que en conjunto con el artículo 114, integran el capítulo relativo a los actos reclamados que son materia del juicio de amparo indirecto, los cuales serán estudiados en el capítulo referente al trámite del juicio de amparo indirecto.

No obstante, es pertinente aclarar que, el amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. Para mayor claridad, nos permitimos reproducir el texto de esos dispositivos legales:

Art. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito ue corresponda o ante al superior del tribunal que haya cometido la violación.

El jurista Carlos Arellano García dice al respecto que "el artículo 37 transcrito, previene la competencia concurrente ...". 58

57 Arellano, Carlos, op. cit, p. p. 696 y 697.

58 Ibidem.

Art. 158. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y para la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Posteriormente, el juicio de amparo indirecto se substancia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva dictada en lo principal. Por estos motivos, considero que es necesario señalar, a manera de sinópsis, cuales son las etapas en las que se divide el juicio de amparo indirecto:

- A) Demanda;
- B) Auto Inicial;
- C) Informe con justificación;
- D) Anunciamiento de Pruebas;
- E) Audiencia Constitucional, 1. - Orecimiento de pruebas.
2. - Admisión.
3. - Desahogo.
- F) Alegatos; y
- G) Sentencia.

No es óbice a lo anterior señalar que, debido a la extensión de cada una de las etapas procesales anteriormente mencionadas y por la trascendencia que su contenido implica para el tema central en estudio, las mismas serán explicadas a su debido momento, dentro del tema que abarcará el segundo capítulo de la presente investigación.

4. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado es de gran utilidad para los estudiosos del derecho, y esto se debe a que nos ofrece una diversidad de procesos constitucionales, los cuales son encaminados a la defensa de nuestros derechos públicos subjetivos. Y para no desviarnos del tópico central de la presente investigación a un tema tan complejo, como lo es el que nos ocupa, solamente expondremos los procesos constitucionales que considero más relevantes, como lo son: el *Habeas Corpus*, la *Queja Constitucional*, el *Mandato de Seguridad* y los *Writs* anglosajones.

4.1. EL HABEAS CORPUS.

Para entrar en estudio, es preciso señalar que existen dos tipos de "*Writts of Habeas Corpus*": el Inglés y el de los Estados Unidos. "*Writ* es un procedimiento por el cual una persona es citada para comparecer a un Tribunal (*summoned to appear*). El *Writ of Habeas Corpus* tiene por objeto la presentación corporal de la persona (*producer the body*). Esta presentación puede perseguir diferentes finalidades: *ad faciendum et recipiendum*, *ad procequendum*, *ad satisfaciendus*, *ad testificandus* y *ad subjiciendum*. (Cochran's Law Lexicon, Cincinnati). El *Habeas Corpus ad subjiciendum*, se endereza a que el juez, ante quien se formula la solicitud, libre un mandamiento al encargado de la persona detenida para que le traiga a su presencia a fin de decidir sobre la legalidad de la detención. Como se advierte

facilmente, al alcance del *Habeas Corpus* mencionado es menor que el de nuestro juicio de amparo, pues, de un lado, tutela unicamente la garantia individual de la libertad, y del otro, tiene efectos restitutorios (poner en libertad a la persona detenida antijuridicamente), pero no suspensivos." 59

A un mayor abundamiento, el *Habeas Corpus* inglés, sigue conservando su finalidad original, es restituir la libertad al privado de la misma en forma antijurídica, fuera del procedimiento judicial especificamente.

De esta manera, cabe señalar que, en el *Habeas Corpus* inglés podemos encontrar una institución, puede implicar un antecedente de nuestro medio de control, pues, como en el amparo, es un medio directo autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma, contienen un derecho garantizado.

No obstante lo anterior, en los Estados Unidos de Norteamérica, el *Habeas Corpus* se ha transformado, en el ámbito Federal "en un medio de impugnación utilizable contra las sentencias dictadas por los tribunales penales de los Estados." 60

Algunos países de Latinoamérica también han incorporado a sus sistemas jurídicos el *Habeas Corpus*, y además han extendido su ámbito de aplicación, por ejemplo, en la Constitución de Brasil,

59 Arilla, Fernando, op. cit, pág. 12

60 Ibidem.

el "artículo 153, párrafo vigésimo, lo concede, ya con efecto suspensivo, siempre que alguien sufra, o se encuentre amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de movimiento, por ilegalidad o abuso de poder." ⁶¹

4.2. LA QUEJA CONSTITUCIONAL.

La Queja Constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) se regula en los países de Alemania, Suiza y Austria. "En la República Federal Alemana fue introducida por la Ley Orgánica del Tribunal Federal Constitucional de 12 de marzo de 1951 e incorporada el 29 de enero de 1969 a la Constitución (artículo 93, párrafo cuarto). Solamente puede ser interpuesta por el afectado por el acto violatorio de sus derechos fundamentales o equiparados a éstos, después de haber sido agotados previamente los recursos ordinarios y medios de defensa que procedan. Sin embargo, el tribunal puede admitir directamente la queja cuando exista una jurisprudencia de los tribunales ordinarios contraria a la pretensión de quien la impone, o pudiera sufrir un perjuicio grave o irreparable de no admitirse aquella, o plantee, a juicio del propio Tribunal, una cuestión de trascendencia general. La queja se sujeta a un procedimiento previo de admisión." ⁶²

El sentido de la sentencia puede anular, como el amparo, la resolución judicial impugnada, pero si la misma se funda en una

⁶¹ Ibidem.

⁶² Idem, pág. 19.

ley que resultase inconstitucional. "el Tribunal goza de facultad para suplir la deficiencia de la queja, sin limitación alguna." ⁶³

4.3. EL MANDATO DE SEGURIDAD.

Este mandato (*mandado de seguridad*), como anteriormente mencionabamos, lo encontramos regulado en la ya mencionada Constitución de Brasil, en su artículo 153, párrafo vigésimo primero. "En los términos de su Ley Reglamentaria, el *mandado* consiste en la orden del juez a la autoridad responsable para que realice determinado acto o se abstenga de realizarlo. Procede contra autoridades administrativas y judiciales en todos aquellos casos que no afecten la libertad del gobernado (que haya salvaguardada por el *habeas corpus*). El proceso se tramita de manera sumarísima y contradictoria, es decir, con audiencia del reclamante y de la autoridad, pudiendo el juez que conoce de él, decretar medidas cautelares provisionales." ⁶⁴

4.4. LOS WRITS.

Los Writs norteamericanos se encuentran vinculados obviamente con la protección de la Constitución y la Ley, sobre la noción y origen de los mismos, nos dicen André y Zuzane Tunc: "Desde los fines del siglo XII, bastó que una persona alegase que la conducta

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Ibidem

de otra turbaba la paz del reino, para que las jurisdicciones reales pudiesen resolver el litigio. Se acude a ellas por medio de un Writ, entregado a solicitud de un particular por la cancillería del rey, y en nombre del rey, dirigido a un sheriff o, en algunos casos, a un señor. Su destinatario recibe la misión de ordenar al adversario del recipiente hacer justicia a la petición de éste o, si se niega, comparecer ante los jueces reales para explicar su negativa." 65

Los medios de control utilizados en los Estados Unidos son los siguientes:

El *Writ of Error*, según datos que nos proporciona Don Ignacio L. Vallarta, la Ley de 24 de septiembre de 1789, que organizó el Poder Judicial Federal, dispuso que el máximo Tribunal "conociera, por medio del *Writ of error*, de todas las causas o procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria a esa validez, o cuando se haya disputado la validez de una ley o una autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria a la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable a esa validez." 66

65 Arellano, Carlos, op cit, p. p. 61 y 62.

66 Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, pág.

No obstante lo anterior, "el *Writ of error*, se encuentra abolido, según información proporcionada por diversos autores." ⁰⁷

El *Writ of mandamus*, proveniente de la palabra latina "mandamus" que significa ordenamos o mandamos, consistente "en el mandato dirigido por la Suprema Corte de los Estados Unidos a cualquier autoridad para obligarla a ejecutar sus propias decisiones." ⁰⁸

El *Writ of certiorari*, es "simplemente un recurso que tiene por fin que el superior revise los actos del inferior, o de un órgano casi judicial, para cerciorarse, y de aquí su nombre, de la validez del procedimiento." ⁰⁹

El *Writ of injunction*, tiene un doble carácter. "en primer término es un medio subsidiario de la *equity*, similar a los edictos pretorianos, para proporcionar medios jurídicos en aquellos casos en que el *law*, consuetudinario o escrito, no los garantiza de manera perfecta. El *Writ of injunction*, en este supuesto, consiste en la orden, dirigida a un particular, para que haga algo o se abstenga de hacerlo, y su cumplimiento hace al sujeto reo del desacato al tribunal. En segundo lugar, el *writ* puede extenderse a ordenar a los funcionarios que se abstengan de actuar sin autoridad legal o al amparo de una ley

⁰⁷ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 04.

⁰⁸ Arilla, Fernando, op cit, pág. 14.

⁰⁹ Ibidam.

inconstitucional, suspendiéndose, en tanto, el procedimiento." 70

En los Estados Unidos, nos comenta el tratadista Arilla Bas: "existe, sin embargo, un límite a la función controladora. Este límite está formando por las denominadas "cuestiones políticas", concepto un tanto confuso, cuya naturaleza se ha definido en cada caso concreto por la Suprema Corte." 71

A un mayor abundamiento, nos comenta el maestro Carlos Arellano, "en el sistema norteamericano, la pluralidad de medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es consecuencia del seguimiento de la tradición inglesa ... El particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos." 72

4.5. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El recurso de inconstitucionalidad de las leyes lo encontramos regulado en la legislación Española, el cual procede contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. "La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, efectará a ésta si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de

70 Ibidem.

71 Ibidem.

72 Arellano, Carlos, op. cit, pág. 67.

cosa juzgada. El artículo 164. I, dispone que las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o una norma con fuerza de ley y todas las que no se limitan a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos (*erga omnes*). Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad." 73 Este medio de control, en cierta forma es un recurso popular, como lo era en la Constitución española de 1931, pues el artículo 162 de la Carta Suprema de 1978, "deja abierta la posibilidad de que, aparte de los órganos que expresa el numeral I pueda ser interpuesto por personas y órganos cuya determinación y legitimación procesal, deja a la Ley Orgánica relativa." 74

No es óbice a la anterior consideración, señalar que la Constitución Republicana de 1931, fué el primer ordenamiento jurídico que reguló un medio de defensa y control para preservar las garantías que otorgaba dicha legislación, toda vez que contiene un medio y entidad especiales para controlar el régimen de constitucionalidad en general y los derechos públicos individuales en particular, recibiendo así el influjo de los distintos medios de control de regimenes jurídicos que lo han aceptado antes que la Madre Patria, principalmente del Juicio de Amparo Mexicano.

73 Arilla Fernando, op. cit, p. p. 14 y 15.

74 Ibidem.

CAPITULO II

LA TRAMITACION DEL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO

1. PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

La procedencia constitucional del amparo indirecto, se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 de la Carta Suprema, el cual reza:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Sobre la fracción mencionada con antelación, el multicitado maestro Carlos Arellano, nos comenta las siguientes reflexiones:

"a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

d) En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto, ..." ⁷⁵

La procedencia legal del juicio constitucional en comento, la encontramos regulada en la ley reglamentaria del mismo, en el artículo 114, y siendo éste complementado por el 115, diciendo lo siguiente:

Art 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89

⁷⁵ Arellano, Carlos, op. cit, p. p. 698 y 699.

constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;"

Al respecto comenta el maestro Carlos Arellano García, explicando dicha fracción, "se refiere a las leyes autoaplicativas... Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante los jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudos definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo directo." ⁷⁶

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

⁷⁶ Ibidem.

"Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello, en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita ... ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se impugnen por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo, naturalmente, que los actos efecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos." ⁷⁷

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. p. 87 y 88

"Puesto que la fracción III otorga competencia a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados "fuera de juicio", así como los realizados "después de concluido" dicho juicio, se hace necesario establecer cuando comienza y cuando concluye un juicio, pues, sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él." 78

Es así, como la Suprema Corte de Justicia, "al resolver la contradicción de tesis 10/89, ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda." 79 La Tercera Sala del alto Tribunal, que conoció de dicha contradicción complementó dicha tesis diciendo que el juicio "concluye con el dictado de la sentencia definitiva." 80

"En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto ante el juez de Distrito, son lo que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta." 81

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

78 Idem, pág. 68.

79 Idem, pág. 69.

80 Ibidem.

81 Idem, pág. 70.

Los actos ejecutados dentro del juicio y después de concluido éste, son los comprendidos entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoriada. Pero solamente pueden ser reclamables por vía de amparo, los acuerdos emitidos por el juzgador dentro del período indicado, unicamente cuando sean de imposible reparación. "Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, unicamente pueden objetados en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente ..." ⁸²

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado un algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

En éste supuesto, no es necesario determinar si los actos se produjeron dentro o fuera del juicio, basta con que el quejoso sea extraño al procedimiento para reclamar el acto de autoridad que le afecta en su esfera jurídica.

Aunque, muy acertadamente, la Suprema Corte de Justicia pasó por alto la procedencia legal, "al determinar que la persona extraña al juicio "Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiuen, sin estar obligada a entablar otras

⁸² Idem, p. p. 70 y 71.

acciones distintas" (tesis 1295, página 2098) y que "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (tesis 1294, página 2097)" ⁸³

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley."

"Basta que el juicio de amparo se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 10. de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de Distrito." ⁸⁴

Luego entonces, para concluir con el desarrollo del tema que nos ocupa, es necesario complementar el mismo con la explicación del artículo 115, que a la letra dice:

Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la

⁸³ Idem, pág. 72.

⁸⁴ Idem, pág. 73.

resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Al respecto de este dispositivo, nuevamente nos atrevemos a señalar algunos comentarios del profesor Arellano García, explicando lo siguiente:

"a) Si el amparo indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable o a su interpretación jurídica. Es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional y que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. No hay inconveniente en que se invoque la garantía de legalidad prevista por el segundo párrafo del artículo 14 y la que se deriva del artículo 15 constitucional. Esto obedece a que el amparo no sólo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino que también es medio de control de la legalidad de los actos de autoridad estatal.

b) El artículo 115 de la Ley es de alcance muy limitado pues, se reduce a las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase "materia civil", en sentido amplio.

c) En este tipo de amparo indirecto previsto por el artículo 115 de la Ley de Amparo, deberá precisarse en la demanda de amparo

cual es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado, respecto la ley que también deberá citarse." ⁸⁵

⁸⁵ Arellano, Carlos, op. cit, p. p. 703 y 704.

2. TRAMITACION DEL AMPARO INDIRECTO.

El trámite del juicio de amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la pronunciación de la sentencia definitiva que se dicta en el amparo.

1)- REQUISITOS DE FORMA.

La demanda de amparo indirecto deberá presentarse en forma escrita, en términos del artículo 116 de la Ley Reglamentaria, dicho requisito constituye una regla general en el juicio de garantías; no obstante, excepcionalmente esa exigencia no se requiere, la demanda puede formularse por comparecencia del quejoso o de un tercero, incluyendo a un menor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 117 y 118, éste último en relación con el 119 del ordenamiento legal en cita, los cuales rezan:

Art. 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Art. 118. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telegrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telegrafo.

Art. 119. Transcurrido dicho término, sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece en artículo 18 de la misma.

Fuera de los casos de excepción, la demanda debe formularse por escrito, aportando así los datos que exige el artículo 116 de la ley, que a la letra dice:

Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

A continuación, explicaremos someramente las fracciones

anteriormente señaladas, esto con motivo de que de la lectura de las mismas, pueden surgir algunas dudas sobre su contenido.

La fracción I del artículo anterior, menciona al quejoso, concepto definido por el jurista Genaro Góngora Pimentel: "es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal." ⁸⁶

La persona que promueve en nombre del quejoso debe tener personalidad, es decir, que esté facultado por la ley y por el quejoso para actuar en su representación.

De acuerdo con la fracción II, no en todos los juicios existe tercero perjudicado, de ser así, se debe puntualizar su inexistencia, pues de lo contrario, se manda prevenir al quejoso, por la omisión.

La fracción III se refiere a las autoridades responsables, debe precisarse en el escrito inicial, por su denominación jurídica, quienes emiten, tratan de ejecutar o lleven a efectos el acto o actos reclamados, las cuales, al momento de rendir su

⁸⁶ Góngora Pimentel, Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México, 1995. pág. 979.

informe con justificación, podrán comparecer en la audiencia constitucional a través de los delegados que designen para los efectos legales conducentes. Asimismo, para una mejor elaboración del escrito de demanda, es preciso señalar cuales fueron las autoridades responsables que emitieron el acto o actos reclamados, fungiendo con el carácter de ordenadoras y cuales fueron ejecutoras de dichos actos.

En cuanto a los actos reclamados que menciona la fracción IV, debe precisar el quejoso de cada autoridad (si son más de una) el acto o actos que se atribuya a cada una de las autoridades responsables.

Por lo que respecta a la "Protesta de decir verdad", es necesario incluir esta declaración a propósito de la narración de los hechos o abstenciones y, que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

Los preceptos constitucionales a que hace referencia la fracción V del artículo 116, para una mejor presentación de la demanda, deben expresarse escuetamente, sin realizar razonamiento alguno sobre ellos de porque el quejoso, considera que dichos preceptos han sido violados en su perjuicio, toda vez que, posteriormente, en capítulo separado, se expondrán todos los razonamientos que estime pertinentes expresar y que precisamente tiendan a demostrar que sus garantías resultan violadas por el acto o actos reclamados; que es en lo que estriban los conceptos

de violación a los que hace alusión dicho numeral.

Por último, la fracción VI del artículo en comento, exige para formular la demanda de garantías con fundamento en la fracción II del artículo 10., dice el Jurista Genaro Góngora Pimentel,: "Es de notarse la especial terminología de ésta fracción. ... conforme al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden *reservadas* a los Estados; por esa razón se habla de facultad reservada a los Estados y de precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que hubiera sido vulnerada." ⁸⁷

De esta manera concluimos con la explicación de los requisitos del artículo 116 de la Ley reglamentaria del Amparo.

2).- QUE DOCUMENTOS PUEDEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO INICIAL Y CUANTAS COPIAS DEBEN PRESENTAR.

En el escrito inicial, el promovente puede o no anexar los documentos que considere necesarios para acreditar su interés jurídico, pero si desea le sea concedida la suspensión del acto reclamado, es preciso demostrar que es titular del derecho que dice tener; también puede anexar pruebas documentales de cualquier especie, pero considero que es mejor que las mismas sean presentadas posteriormente, para que la autoridad señalada como

⁸⁷ Góngora, Genaro, op. . cit, pág. 387.

responsable, no prevenga algún medio para desvirtuarlas.

Aunque la Ley de Amparo no lo disponga expresamente, a la demanda se deben anexar, si es el caso, los instrumentos con los que el promovente, si actúa en representación de otro, acredite su personalidad. Para robustecer lo anterior, cabe señalar que el artículo 12 de la Ley, nos comenta al respecto lo siguiente:

Art. 12. En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado, podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Con la demanda de amparo, se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, es decir, para cada autoridad señalada con el carácter de ordenadora, lo mismo para las ejecutoras; una copia para cada tercero perjudicado, si existen; otra para el Ministerio Público de la Federación; dos más para el incidente de suspensión, si se solicita la medida cautelar suspensiva y no tuviera que concederse de plano conforme a la ley; y aunque la ley no lo establece, una copia más, que será el acuse de recepción

de recepción de la demanda; todo lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo.

En los casos en que el amparo se pida en comparecencia, el juzgador o la autoridad ante quien se haya promovido, se encargará de expedir las copias de que trata el artículo 120 de la Ley (Art. 121, L.A.).

2.1. EL PRIMER AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En el momento que la demanda de garantías ingresa en la Oficialía de Partes del juzgado, el juez de Distrito debe examinarla, éste tiene veinticuatro horas para determinar su situación y acordar lo conducente, esto puede suceder en el sentido que la misma sea desechada de plano, aclarada o admitida, según el caso.

1).- AUTO DE DESECHAMIENTO.

El auto de desechamiento se encuentra regulado en el artículo 145 de la Ley, que dispone:

Art. 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Siguiendo las ideas de tan notable figura del foro, como lo es el jurista Genaro Góngora Pimentel, dice: "los adjetivos "manifiesto" significa claro, evidente y el "indudable", a su vez, indica cierto, seguro, que no puede dudarse." ⁸⁸

Cuando la causal de improcedencia, solamente es probable, la demanda se debe admitir y tramitarse, para que posteriormente, el juez reuna elementos que prueben la existencia de la causal y así, dictar el sobreseimiento del juicio.

El iustre Ministro Gabino Fraga al rendir su informe al Pleno de la Suprema Corte, como Presidente de la Segunda Sala, decía: "...ha de rechazar una tesis firmemente sostenida por la Sala de que salvo casos notorios o indudables de improcedencia, los jueces de distrito no deben rechazar las demandas de amparo sino que deben tramitarlas para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades y las pruebas que rindan, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que hubieran podido apreciarse desde la iniciación del juicio y de esa manera evitar perjuicios irreparables a los quejosos ..." ⁸⁹

2).- AUTO ACLARATORIO.

El proveído aclaratorio, está fundamentado por el artículo 146 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

⁸⁸ Góngora, Genaro, op. cit, pág. 303.
⁸⁹ Ibidem.

Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

El amparo en materia agraria, en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja, "Consideramos que después de la entrada en vigor del artículo 76 bis, fracción VI, este criterio

debe ampliarse a las demás materias), la falta de firma constituye una irregularidad que el juez de distrito debe subsanar de oficio antes de dar trámite legal, como lo dispone el artículo 146 de la Ley de Amparo." ⁸⁰

Una irregularidad en el escrito de demanda, puede ser, por ejemplo, que la misma sea ilegible o que el instrumento notarial, que aspira acreditar la personalidad del representante legal, se exhiba en copias simples.

Si se hubiese omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley, podemos citar, a guisa de ejemplo, el caso que el quejoso no hubiese señalado el domicilio del tercero perjudicado, o no haya precisado la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o bien, no haber señalado correctamente el nombre de la autoridad responsable. También es preciso prevenir al promovente cuando no acompaña el número de copias suficientes para correr traslado a las partes..

Si el promovente omite cumplir con los requerimientos señalados en el acuerdo aclaratorio por el juez, dentro del término establecido en la ley, éste puede admitir la demanda o bien, tener por no presentada la misma, según sea el caso. El segundo supuesto sucede en los casos en que el acto reclamado sólo afecte la esfera patrimonial del quejoso.

⁸⁰ Oñgora, Genaro, op. cit, pág. 804.

Los actos reclamados que afectan derechos y obligaciones no patrimoniales, son, según criterio jurisprudencial, "cuando se trate de actos que afectan la libertad personal del quejoso y su vida, ..." ⁹¹ por lo que en esos casos, a pesar de la confusión de los términos de la demanda de amparo, sería conveniente que la demanda no fuera admitida ni desechada sin antes correrle traslado al Ministerio Público. Igualmente tratándose de actos que afectan el estado civil de las personas, considera el maestro Góngora Pimentel "que se afectan intereses que no son exclusivos del quejoso, por lo que entonces el trámite es mandar dar vista al Ministerio Público" ⁹² para que éste determine lo conducente.

Para finalizar, "también se ha considerado como un derecho no patrimonial el derecho colectivo de huelga, según criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ... " ⁹³

3).- AUTO ADMISORIO.

La demanda de amparo, al reunir los requisitos de forma, y no presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es admitida por el juez de Distrito, lo anterior es regulado por el artículo 147 de la Ley de Amparo:

⁹¹ Idem, pág. 371.

⁹² Idem, pág. 372.

⁹³ Amparo en revisión 182/78. - Mario García Santillán, Secretario General del Sindicato "Resurgimiento" de trabajadores empleados de casas comerciales, cobradores de bodegas y similares del Distrito Federal. - Informe 1970. - tercera parte. - págs. 104-105.

Art. 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirse el informe previo.

Al tercer perjudicado, se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

La demanda de garantías, debe admitirse en su totalidad, toda vez que no puede admitirse parcialmente y rechazarse a su vez en algunos de sus puntos, ya que existe el Principio de Indivisibilidad de la demanda de Amparo, el cual procede aun cuando contenga actos de distinta naturaleza, como pueden ser actos de competencia administrativa y penal, a lo que, el juez

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

resolverá lo conducente en ambas materias.

El auto admisorio contiene, además, el nombre del quejoso, y de la persona que lo represente legalmente si es el caso; la orden de dar intervención legal al Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado; las personas autorizadas en términos del artículo 27 de Ley de Amparo; si el quejoso aporta pruebas en ese momento, se tiene como presentadas en términos del artículo 151 de la Ley en cita.

También contiene la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, la cual, según la ley, será dentro de un mes, contando desde el día de la admisión, pero debido al exceso de trabajo en los juzgados de distrito, las fechas son señaladas posteriores a la que la ley enuncia, lo mismo sucede con la audiencia incidental, cuando es solicitada la medida cautelar.

A la autoridad responsable se le gira oficio del proveído con copia de la demanda; el tercer perjudicado es emplazado personalmente con copia del acuerdo y de la demanda misma.

2.2. EL INFORME JUSTIFICADO.

1).- NATURALEZA DEL INFORME JUSTIFICADO.

La naturaleza procesal del informe justificado es, en el sentido de que éste acto es considerado como la contestación de

la demanda, pero dicho acto no constituye, sólo una carga, sino un deber, en tanto que la rendición del informe viene a ser una autentica obligación de la autoridad responsable, su omisión acarrea una sanción, equivalente a una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, que el juez de Distrito impondrá en la sentencia respectiva. "Es cierto, sin embargo, que la falta de informe origina un fenómeno procesal análogo a la contestación presunta en sentido afirmativo, pero no lo es menos que la identidad de los efectos no autoriza, en este caso, a pensar en la identidad de las causas. El informe, en definitiva, no viene a ser sino un simple elemento de juicio que la autoridad responsable está obligada a aportar al juez de Distrito para el enjuiciamiento del acto reclamado, osea un informe *stritu sensu*." ⁹⁴

2).- CONTENIDO.

Al rendir la autoridad responsable su informe justificado, contesta los argumentos del quejoso, solicitandole al Juez *A QUO*, que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y el sobreseimiento del juicio, aunque no fuese procedente. A continuación, expondremos un análisis del contenido del informe con justificación, realizaremos los siguientes comentarios:

El informe justificado puede ser rendido en el sentido de reconocer como cierto el acto reclamado, así como puede negar el mismo; puede aceptar los hechos expresados en la demanda,

⁹⁴ Arilla, Fernando, op. cit, p. p. 99 y 100.

igualmente puede negarlos; puede afirmar de ciertos los conceptos de violación o negarlos; y si el amparo es agrario, debe señalar la existencia de una parte beneficiada por el acto, es decir, un tercero perjudicado, expresando su nombre y domicilio (Art. 223, fracc. I., L.A.)

También puede incluir la autoridad en su informe, argumentos tendientes a defender la constitucionalidad del acto reclamado y como ya hemos dicho, citar causales de improcedencia o de sobreseimiento, que pueden ser aplicables al amparo promovido. La constitucionalidad o legalidad del acto reclamado debe estar vinculada con el alcance del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 constitucional y 10. de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional. "Si en el amparo se ha planteado la legalidad del acto reclamado, con base en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad responsable, al sostener la constitucionalidad del acto, también sostendrá la legalidad del acto reclamado." ⁹⁵

Aunque el artículo 149 de la Ley de Amparo no lo dice, la autoridad responsable también puede expresar la incompetencia del juez, objetar la personalidad o capacidad del quejoso, o bien, solicitar la acumulación del juicio a un amparo anterior.

En virtud de que el informe es con justificación, "debe acompañar copia certificada de las constancias necesarias para

⁹⁵ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 720.

apoyar el informe. Es una obligación acompañar esas copias, salvo que no existiera el acto reclamado ni constancias de él." ⁹⁶ La falta de exhibición de dichas copias con el informe, ocasionan una multa que puede oscilar entre diez a trescientos días de salario.

3).- TERMINO PARA RENDIRLO.

El primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, nos dice cual es el término para rendir el informe justificado:

"las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita."

El término del que habla el párrafo anterior, correrá desde el momento en que quede legalmente notificada del auto de admisión, en el cual la autoridad ha sido señalada como responsable del acto reclamado. Dicho auto se entregará con copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo (segundo párrafo, Art. 147, L.A.).

Generalmente el informe justificado se rinde en forma extemporanea, es decir, después del término señalado por la ley, esto sucede, en algunas ocasiones porque la autoridad responsable por exceso de trabajo, no puede rendir el mismo en el momento

⁹⁶ Ibidem.

oportuno, pero en la mayoría de las ocasiones ingresa su informe momentos antes de la celebración de la audiencia constitucional, de mala fe, colocando al quejoso en estado de desventaja, pues "al ofrecer sus pruebas o preparar su escrito de ofrecimiento de pruebas, aún no conoce el sentido de la contestación de la autoridad responsable a su demanda de amparo." ⁹⁷ En estos casos se puede diferir la audiencia a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o bien, el juez por equidad, en la práctica la difiere de oficio.

En el último párrafo del artículo 149 en comento, existe una solución a la extemporaneidad, ya que el mismo reza: "si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtuen." En estos casos, el juez deberá celebrar la audiencia constitucional, esto sí, ninguna de las partes objeta dicha celebración.

Ahora bien, la falta de informe justificado implica la presunción de ser ciertos los actos reclamados, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 149: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea

⁹⁷ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 721.

violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

No obstante, la falta del informe justificado, únicamente da lugar a una presunción *juris tantum*, de la cual, le corresponde a la autoridad responsable o al tercero perjudicado, o la Ministerio Público probar en contra de esa presunción. Al quejoso le corresponde la carga de la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando éste no sea violatorio de garantías en sí mismo, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, como ya hemos señalado.

En los casos que el acto reclamado haya derivado de una actitud negativa de la autoridad responsable, es decir, que sea un acto negativo, como lo puede ser por ejemplo, la violación al artículo 8 constitucional, la falta de informe justificado presume de ser cierto el acto negativo atribuido a la autoridad responsable.

2.3. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es celebrada en la fecha y hora fijadas, las partes pueden asistir a la misma, aunque no es su obligación, o pueden hacer acto de presencia por medio de sus escritos en que ofrezcan pruebas, alegatos, o bien, mediante la

presencia de su representante legal. La fecha de la audiencia puede adelantarse, si esto beneficia a las partes, notificandoles personalmente y no por lista, lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

 AUDIENCIA EN EL AMPARO, NOTIFICACION PERSONAL CUANDO SE ADELANTA. "Cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, el juez de distrito, aplicando el artículo 30 de la ley de amparo, debe notificar personalmente el nuevo día y hora en que ha de celebrarse la audiencia que ha sido adelantada, a fin de que los quejosos estén en aptitud de hacer uso del derecho de rendir pruebas y presentar alegatos, si así les conviene, pues de otra manera, se les podría dejar sin defensas, ya que sería absurdo pretender obligar a los interesados, una vez que se les ha notificado la fecha de la audiencia constitucional, a que estén pendientes de las listas de notificación del juzgado, para el caso de que se anticipe la audiencia; por tanto, si la mencionada notificación de diferimiento se hace por lista y no personalmente, se priva de defensa al quejoso y procede reponer el procedimiento para el efecto de que se celebre nueva audiencia constitucional, notificando personalmente a las partes el día y hora en que debe tener lugar." 28

La audiencia en ocasiones no se celebra en la fecha y hora señaladas, como en el caso anterior; o bien, se puede diferir por:

28 Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial 264, segunda parte, 1988.

no estar debidamente integrado el expediente por: no existir constancia de emplazamiento al tercero perjudicado; el informe de las responsables no se ha dado a conocer a las partes; falta constancia de alguna notificación (por correo, exhorto, etc.) o no ha surtido efectos la notificación relativa; aún está corriendo el término para alguna de las partes para realizar alguna conducta (rendir el informe justificado); falta asistencia de algún testigo por no haber sido citado o no comparece, aún cuando fue legalmente citado; falta algún dictamen pericial o la ratificación de algún dictamen; faltan las copias solicitadas a las responsables, o las enviadas son incompletas; no ha sido diligenciado exhorto girado a alguna autoridad para la práctica de una diligencia, o se le devuelve para su correcta diligenciación; y por último, por estar ausente el juez, por licencia o vacaciones, si el Secretario no tiene facultades para fallar.

1).- PERIODO PROBATORIO.

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo: "es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren en contra de la moral y del derecho."

Las pruebas admisibles en el juicio constitucional son las enunciadas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo, el cual dispone:

Art. 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

Estas son las clases de pruebas que podemos ofrecer en el juicio constitucional, exceptuando la de posiciones, considero esto se debe a que el desahogo de la misma, entorpecería la administración pública, de justicia; etc., toda vez que las autoridades que han sido señaladas como responsables, generalmente tienen gran exceso de trabajo, siendo imposible su asistencia al local del juzgado.

AD ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En términos del primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella

en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Respecto a la prueba documental, el artículo 152 del ordenamiento legal en cita, dispone una regla en la cual "se obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de pruebas que requieran para la audiencia constitucional, lo mismo sucede para los terceros perjudicados." ^{pp} Por esto se transcribe a continuación:

Art. 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una

^{pp} Arellano, Carlos, op. cit, pág. 725.

copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.

A un mayor abundamiento, cuando alguna de las partes alegue que los documentos presentados son falsos, se inicia un incidente llamado de falsedad de documentos:

Art 153. Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En cuanto a las pruebas testimonial y pericial, estas deben ser anunciadas cuando menos cinco días hábiles antes de la fecha

señalada para la audiencia, lo anterior se puede corroborar con la lectura del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley en cita:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia para cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho."

"Al anunciarse la prueba testimonial, se debe exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, la falta del anterior requerimiento, ocasionará el desechamiento de la prueba testimonial." ¹⁰⁰

En lo que se refiere a la prueba pericial, ésta sigue las reglas de la testimonial, en el segundo párrafo anteriormente transcrito, se exige se exhiba una copia del cuestionario para los peritos. No obstante, la pericial la encontramos regulada en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 151 de la Ley Reglamentaria, a saber:

¹⁰⁰ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 726.

"Al promoverse la pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado."

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales."

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

En cuanto a la prueba de inspección ocular, : "Debe ofrecerse con la misma oportunidad con que se anuncian la testimonial y la pericial (adición al artículo 151 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 15 de enero de 1984, probablemente con el propósito de que para su desahogo no siempre sea necesario suspender la audiencia constitucional, por lo que es de entenderse que el juzgador debe dictar las medidas tendientes a que se desahogue cuanto antes, dando a las partes la oportunidad de estar presentes)." ¹⁰¹

En cuanto a la prueba presuncional, también se puede ofrecer

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op cit, pág. 193.

en los términos del artículo 151 de la Ley, la cual corre a cargo del juzgador, quien la utiliza para llevar a cabo una mejor convicción en el ánimo judicial. "Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente." (A.R. 3611/70. - Guillermo Gargollo Rivas, Apéndice de 1985. Octava Parte, página 269.)" ¹⁰²

BD ETAPA DE ADMISION DE PRUEBAS.

En cuanto a la admisión de pruebas, sólo cabe señalar, que cuando el ofrecimiento es apegado a los términos que han sido explicados con anterioridad, el juez constitucional deberá admitir las mismas, dentro de un acto que tiene lugar en la Audiencia Constitucional. En el caso de que la parte que ofreció las pruebas, lo haya hecho sin apegarse a las reglas aludidas con antelación, el juez federal deberá rechazar éstas, por no ajustarse a las normas procesales que las rigen.

CJ. ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

En términos del artículo 154 de La Ley Reglamentaria de la

¹⁰² Idem, pág. 185.

Constitución en materia de Amparo, la recepción de las pruebas (palabra utilizada como sinónimo de desahogo), se hará en la audiencia constitucional.

Las pruebas se recibirán por su orden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Ley en cita, esto quiere decir, que las mismas se desahogarán en el orden señalado por las partes en su escrito correspondiente, "primero el quejoso, después las de la autoridad responsable y más adelante las del tercero perjudicado. La Ley de Amparo es omisa en la fijación del orden pero, se cumple la exigencia relativa del artículo 155 de dicha ley, siguiendo el orden que se fija en los escritos correspondientes. El juez de Distrito podrá fijar el orden en que se recibirán las probanzas ofrecidas y admitidas." ¹⁰³

"El desahogo de las pruebas en la audiencia constitucional se sujeta, obviamente a las disposiciones que el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene respecto de cada uno de los medios probatorios en particular. Las pruebas se deben desahogar, por regla general, en el recinto del juzgado, salvo que, por su especial naturaleza, deban hacerlo en lugar diferente, como, por ejemplo, el reconocimiento o inspección ocular. En este último caso, la celebración de la audiencia podrá suspenderse, para reanudarse después de practicada aquella." ¹⁰⁴

¹⁰³ Arellano, Carlos, op. cit, 727.

¹⁰⁴ Arilla, Fernando, op. cit, pág. 100.

2).- PERIODO DE ALEGATOS.

Para determinar que son los alegatos, considero que es preciso señalar algunas opiniones realizadas por el jurista Carlos Arellano García sobre el particular. "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aludidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al elegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la parte contraria o contrarias, agumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les artibuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta." ¹⁰⁵

Los alegatos son sólo opinión de las partes y no forman parte de la litis, tampoco la modifican, toda vez que ésta es fijada con la demanda y la contestación. En rigor, el juez, "no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos." ¹⁰⁶ Lo anterior lo podemos robustecer, con la transcripción del segundo y tercer párrafos del artículo

¹⁰⁵ Arellano, Carlos, op cit, pág. 728.

¹⁰⁶ Amparo en revisión 5292/65. Nueva Arena México, S. A., 10 de octubre de 1966, segunda Sala, pág. 10.

155 de la Ley de Amparo, los cuales no imponen al juzgador la obligación de tomar en cuenta los alegatos:

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare."

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas."

Los alegatos se encuentran regulados en el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual dispone:

Art. 344. Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II. Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado.

También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno;

V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la *más completa equidad* entre las partes, y

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán

leídos por el secretario.

A un mayor abundamiento, generalmente los abogados presentan sus alegatos por escrito, tomando en consideración los argumentos de las contrapartes, lo que puede ayudar al secretario de acuerdos a elaborar su proyecto de sentencia, pues, la presentación de los alegatos inteligentes, ayudan a la tarea de dictar la sentencia en favor del promovente de los mismos.

3). - LA RESOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO.

La última fase de la audiencia constitucional debe ser el dictado del fallo que resuelve el conflicto; no obstante, en la práctica podemos apreciar que la sentencia es dictada semanas o meses después de haberse celebrado la audiencia constitucional, considero que esto se debe a que es mejor dictar un buen fallo, aunque éste dilate demasiado tiempo, a que se resuelva muy rapido, con desaciertos garrafales.

La sentencia es, tanto para el amparo directo como el indirecto, "la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador defiende los derechos y las obligaciones de las partes contendientes." 107

Existen tres tipos de sentencia que ponen fin al juicio constitucional, a saber: las que sobreesen el juicio, las que

107 Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, pág. 141.

niegan el amparo y protección de la justicia de la Unión y las que la conceden.

Las sentencias que sobreseen, finalizan con el juicio de amparo sin llegar al fondo del asunto, es decir, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. "Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada fallece (en ésta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concretiza a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio." 108

Las sentencias que niegan el amparo llegan a estudiar el fondo del asunto en lo principal, determinan la validez y constitucionalidad del acto reclamado, toda vez que dicho acto se ha emitido de acuerdo a los imperativos establecidos en la Constitución General de la República, a pesar de que los conceptos de violación de la demanda expresen lo contrario o talvez han sido deficientes, en éste último caso el juez de Distrito no puede considerarlo como inconstitucional por

108 Ibidem.

impedirselo el principio de estricto derecho.

El amparo y protección de la justicia de la Unión es negada respecto de los conceptos de violación expresados en la demanda.

"Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erroneamente suele decirse." ¹⁰⁹

Posteriormente, las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia de la Unión, son condenatorias, toda vez que imponen a la autoridad responsable actuar de determinado modo, las cuales son resultado del análisis del acto reclamado en conjunto con los conceptos de violación de la demanda, si estos son deficientes, el juez, de oficio, formula consideraciones supliendo la deficiencias cuando está obligado, según el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo.

Las sentencias que amparan y protegen crean derechos y obligaciones para los contendientes, el quejoso puede exigir a la autoridad la restitución de las garantías violadas, volviendo a restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la ejecución del acto reclamado, si es de carácter,

¹⁰⁹ Idem, pág. 142.

positivo; u obligarla a realizar la conducta que omitió ejecutar, si el acto reclamado es de carácter negativo. El artículo 80 de la Ley de Amparo nos muestra un panorama más amplio respecto al tema que nos ocupa:

Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La Suprema Corte a su vez expresa: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven ..." ¹¹⁰

2.4. INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

El artículo 5 de la Ley de Amparo precisa quienes son partes en el juicio de amparo, la fracción III menciona al tercero perjudicado, enunciando algunos supuestos sobre quienes pueden

¹¹⁰ Ibidem.

intervenir con ese carácter. En términos generales, el tercero perjudicado es, quien "resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello, debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie." ¹¹¹

En términos del artículo 147 de la Ley, el tercero perjudicado interviene, desde el momento en que es emplazado a juicio, de la notificación de la demanda.

La intervención del Ministerio Público de la Federación, se justifica en el sentido de que es una parte equilibradora, y que representa el interés social, inclinándose tanto por la pretensión del quejoso, como la de la autoridad responsable, según considere más adecuado, o bien, puede aportar un punto de vista diferente al de las partes. Lo anterior se fundamenta en la fracción IV del artículo 5 del ordenamiento legal en cita.

Su intervención es forzosa, en términos del cuarto párrafo del artículo 146 ya analizado anteriormente, cuando el promovente incumple con los requerimientos del acuerdo aclaratorio, en los casos que el acto reclamado afecte intereses más allá de los

¹¹¹ Idem, pág. 26.

patrimoniales del quejoso.

El Ministerio Público de la Federación interviene en la audiencia constitucional "a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o que entrega con anterioridad a ella. Hasta la audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público." ¹¹²

Los terceros perjudicados y el Ministerio Público tienen derecho al ofrecimiento y desahogo de elementos probatorios, por ejemplo, pueden formular repreguntas para testigos y peritos, objetar documentos, pueden asistir al desahogo de la inspección ocular. Lo mismo sucede en cuanto a la capacidad para objetar de falsos los documentos presentados por las demás partes, también pueden solicitar copias certificadas u originales a las autoridades para rendir pruebas en la audiencia constitucional, asimismo, pueden interponer los recursos procedentes, dada su calidad de partes establecida por el ya mencionado artículo 5 de la Ley de Amparo.

¹¹² Arellano, Carlos, op. cit, pág. 729.

CAPITULO III

EL RECURSO DE QUEJA EN

RELACION AL JUICIO DE AMPARO

1. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA

Primeramente, debemos señalar que la queja es un recurso, aunque en ocasiones, se considere a la misma como un incidente, en los casos que posteriormente comentaremos. El recurso de queja regulado en el artículo 98 de la Ley de Amparo, saliendo un poco de la técnica tradicional "permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo (jueces de Distrito, autoridad que actúa en los términos del artículo 37 de la Ley de la materia y Tribunales Colegiados de Circuito), como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio." ¹⁴⁸ Así, el recurso en cita, prolonga su procedencia a todos los actos o incidentes en los cuales no proceda el recurso de revisión.

Considero necesario para explicar con una sistematización técnica sobre la queja, separar nuestro análisis en dos partes, la queja contra actos del juez de Distrito o Tribunal Unitario, en virtud de las reformas a la fracción XII del artículo 107 constitucional, la cuales explicaremos en el momento oportuno, o de conformidad contra la autoridad que haya conocido del juicio en términos del Art. 37 de la Ley de Amparo, y la queja contra autoridades responsables (cuando éstas intervienen con carácter de parte), haciendo especial alusión a la fracción V, art. 95 de

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, pág. 158.

la ley en cita.

1.1. CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO O DE CONFORMIDAD
CONTRA LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO EN
TERMINOS DEL ART. 37 DE LA LEY DE AMPARO.

El primer supuesto que encontramos es la queja contra los
órganos jurisdiccionales, incluyendo en estos a los Tribunales
Unitarios, comenzando con la fracción I del artículo 95:

Art. 95. La queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por
el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada,
en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

El Tribunal Colegiado de Circuito analiza la procedencia o
improcedencia de la demanda de amparo. Es un gran desacierto, que
según el sentido del primer proveído, algunas veces proceda el
recurso de revisión y en otras el de queja. En el primer caso,
cuando el juez, Tribunal Unitario o el superior del tribunal que se
trate, deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo
(Art. 83, fracc. I, L. A.), y en la segunda hipótesis, sería lo
contrario a lo anterior, regulada en la fracción arriba
mencionada.

Otra hipótesis dentro del apartado en estudio, se encuentra

establecida en la fracción V, que a la letra dice:

"Contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

Debido a su contenido, el cual nos induce a la confusión por su repetición gramatical, la fracción anteriormente escrita, será explicada al final del presente punto.

La fracción VI, es otra hipótesis en la cual la queja procede contra dichos órganos jurisdiccionales; no obstante, por la naturaleza de la misma, y por la importancia que el contenido de dicha fracción, que es objeto del tema central de nuestro tema en estudio, ésta será explicada en su oportunidad, relacionandola con el artículo 101 de la Ley en cita, dentro del capítulo IV de la presente investigación.

Un caso más, de procedencia de la queja contra actos del juez de Distrito o Tribunal Unitario o del Superior jerárquico del tribunal a quien se impute la violación, según el art. 37 de la Ley, es la fracción VII de la misma, la cual dice:

"Contra resoluciones definitivas que se dicten en el

incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

Aquí se trata de resoluciones procedentes del Juez de Distrito o Tribunal Unitario, opera en cuanto a la resolución definitiva que se dicté en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, instaurado para hacer efectiva la responsabilidad de garantías y contragarantías otorgados para la suspensión del acto reclamado. En cuanto a la cantidad que se refiere la fracción en comento, por una cantidad inferior a la mencionada, se resuelve, cuando causé perjuicio o no sea objeto de impugnación.

También procede la queja según la fracción X:

"Contra resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."

Dicho párrafo se refiere al incidente de daños y perjuicios, es decir, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, "sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado." ¹¹⁴

De la misma manera, la fracción XI, habla de la procedencia de la queja:

¹¹⁴ Burgos, Ignacio, op. cit, pág. 609.

"Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

La queja deberá interponerse dentro de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surte efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

1.2. CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES (CUANDO INTERVIENEN CON EL CARACTER DE PARTE).

Ahora, continuaremos con nuestra investigación, explicando cuales son los supuestos que entran en el apartado que nos ocupa, comenzando con la fracción II del artículo 95 del ordenamiento reglamentario del amparo.

Fracción II: "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o por defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;"

Los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107, constitucional, son susceptibles de resolver en amparo indirecto.

Las autoridades responsables deben cumplir con lo establecido en el auto de suspensión provisional o en la resolución definitiva del incidente de suspensión del acto reclamado, en la medida que, cuando se exceden, quiere decir, que hacen más de lo ordenado, y cuando incurren en defecto, debe entenderse que las mismas se abstienen de realizar totalmente lo ordenado en dichos proveídos.

En la práctica no puede suceder que la autoridad responsable incurra en exceso o defecto en lo que dicte el auto de suspensión provisional, toda vez que, para existir dichos extremos es necesario una conducta activa, y la autoridad responsable, lo que hace frente a la concesión provisional de la suspensión, únicamente es abstenerse de llevar a cabo alguna conducta; lo mismo sucede con la interlocutoria que concede definitivamente la suspensión del acto reclamado.

El maestro Ignacio Burgoa nos explica un supuesto previsto legalmente en donde puede presentarse un exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido la suspensión definitiva, es cuando "el juez de Distrito revoque o modifique, por hechos o causas supervenientes, la interlocutoria en que haya negado al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, ..." ¹¹⁵ Es decir, Cuando el juez Federal, negó la suspensión definitiva, y posteriormente, por hechos o causas supervenientes, concede dicha medida; la autoridad, puede incurrir en exceso o defecto en la

¹¹⁵ Idem, pág. 616.

ejecución del auto del Tribunal Colegiado. Por lo que, creemos necesario transcribir el artículo 140 de la Ley:

Art. 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Continúa explicando el connotado jurista: "La eficacia invalidatoria de la revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva, que no haya otorgado al quejoso la citada medida cautelar contra los actos reclamados, no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, pero mediante la interpretación rigurosamente analógica de su artículo 139, se puede constatar con evidencia." ¹¹⁶ Lo que debemos aseverar, en la última parte, del artículo anteriormente mencionado:

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

¹¹⁶ Idem, pág. 617.

A un mayor abundamiento, el multicitado autor continúa diciendo: "podemos sostener, sin temor a equivocarnos, que fuera de las hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados, las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos o consecuencias. En esta virtud, si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella." 117

Fracción III: "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;"

Esta hipótesis, también opera en contra de actos de autoridades responsables dentro del amparo indirecto, toda vez que, se enjuicia la conducta de las responsables, por incumplimiento del auto del Juez de Distrito que le haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, en los casos regulados en el artículo 136 de la Ley, los cuales se refieren a la operancia de la suspensión del acto reclamado en contra de actos que afecten la libertad personal; el recurso procedente es la queja anteriormente

117 Idem, pág. 618.

mencionada.

Fracción IV: "Contra las mismas autoridades, por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;"

Las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional anteriormente señalado, se refieren al amparo Indirecto, y al Directo cuando hay recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito. Esta hipótesis comprende únicamente las sentencias que conceden el amparo. El recurso de queja es fundado cuando hay exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva cuando autoridad responsable actúa en discrepancia con lo establecido en dicha sentencia y su cumplimiento es mayor o menor de lo que la sentencia le indica. La sentencia de amparo no afecta derechos, la afectación la observamos en la realización de lo ordenado por la sentencia ya que la autoridad responsable se extralimita o incumple en menor medida lo establecido por la sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia de la Unión.

Fracción VIII: "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o

nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misa materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

La fracción anteriormente aludida regula varias hipótesis sobre la procedencia de la queja en relación a los amparos directos. Tal es el caso, cuando las autoridades responsables no acuerdan lo conducente a la medida cautelar suspensiva dentro del término legal; cuando rehúsen admitir fianzas ó contrafianzas o cuando estas se admitan sin llenar los requisitos legales; cuando se niegue la libertad caucional al quejoso en los casos del artículo 172, esto es, "cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta conforme a la jurisprudencia de la Corte." ¹¹⁸ Asimismo, cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias, es decir, sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción VIII del artículo 95 causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. En este último caso podemos comprender el caso en que la autoridad responsable que provea sobre la suspensión en el amparo directo, que niegue o

¹¹⁸ Idem, pág. 610.

conceda la misma al quejoso, toda vez que en el amparo directo no procede el recurso de revisión contra la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, artículo 83 de la Ley reglamentaria, sino el recurso de queja.

Fracción IX. "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."

La procedencia de ésta queja también se encuentra dentro del amparo directo, en contra de la actuación defectuosa o excesiva de la autoridad, únicamente tiene alcance en las sentencias concesorias del amparo y protección de la justicia Federal.

1.3. QUEJA CONTRA QUEJA.

La fracción V del multicitado artículo 95, despierta, considero, un interés práctico, toda vez que la queja contra queja viene a ser una segunda instancia del recurso de queja, ocasionando así, una confusión debido a la falta de técnica jurídica, por un absurdo procesal. Dicha fracción se refiere a las resoluciones de tres órganos jurisdiccionales: jueces de Distrito, Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo y contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos casos en que ha

procedido la revisión contra sus resoluciones dictadas en amparo Directo.

Bien, éste medio de impugnación aprueba, modifica o revoca dichas resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales mencionados con antelación, al conocer del recurso de queja en los supuestos regulados en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo. La queja interpuesta contra las autoridades responsables deberá interponerse ante el juez Federal o autoridades que conozcan del juicio o hayan conocido del juicio en términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional. Dichas autoridades, tramitarán la queja según el artículo 98 y dictarán la resolución correspondiente.

El medio de impugnación en estudio, al menos para no causar confusión, no debería ser la queja, sino la revisión. "para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído otro terminológicamente semejante." ¹¹⁹ Es así, como concluimos que el recurso consagrado en la fracción V, artículo 95 de la Ley en cita, debió haberse regulado en la parte relativa al recurso de revisión, para evitar la repetición fonética de la palabra queja,

¹¹⁹ Idem, pág. 007 y 008.

pareciendo ser esto, un intento de trabalenguas, y esto no afectaría la naturaleza del medio de impugnación, toda vez que en el fondo, ambos recursos tienen los mismos efectos, que son los de modificar, confirmar o revocar alguna resolución.

2. QUIENES TIENEN LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA (ARTICULO 96 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo mencionado en el encabezado del punto en comento, establece las hipótesis relativas a quienes pueden interponer el recurso en cita:

Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Respecto al artículo en cita, cabe expresar las siguientes reflexiones:

Cuando la queja es interpuesta por exceso o defecto en el cumplimiento o ejecución del proveído que concede la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, o en la sentencia que concedió el amparo. La queja en los supuestos anteriores, se puede interponer por cualquiera de las partes o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento o ejecución de dicha resolución.

En los demás casos establecidos en el artículo 95, excluyendo a las hipótesis previstas en las fracciones II, IV y IX, de acuerdo en lo previsto en la segunda parte del artículo 96, únicamente podrá interponer la queja cualquiera de las partes en el juicio.

En cuanto a la fracción VI del artículo 95, el maestro Alfonso Noriega Cantú expone: "Hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, el artículo 96 de la Ley Reglamentaria regulaba una situación especial relativa a la legitimación para interponer el recurso de queja en los casos expresados en la fracción VI del propio artículo (aludía al artículo 95 de la misma Ley), pues en esta hipótesis sólo "podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza". " 120

El artículo 96 citaba en su texto la fracción VI del

120 Noriega, Alfonso, op. cit, pág. 969.

artículo 95 erróneamente, refiriéndose al incidente de daños y perjuicios del artículo 129 de la Ley de Amparo, pero en realidad, la fracción que regulaba y sigue regulando el mencionado incidente, es la fracción VII del propio artículo 95.

De esta manera, fue corregido el error del artículo 96, quedando modificada esta disposición en el sentido de que los casos expresados en la fracción VII, sólo están legitimadas para interponer el recurso de queja contra resoluciones definitivas dictadas en el incidente regulado en el artículo 129 de la Ley, son el quejoso o el tercero perjudicado.

En cuanto a los supuestos regulados en las fracciones X y XI del artículo 95, es preciso mencionar que estas fueron creadas por el Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, omitiendo la determinación de quienes estaban legitimados para interponer el recurso aludido en dichas fracciones. No obstante, Noriega Cantú, nos dice al respecto: "esta aparente omisión se encuentra superada si se toma en cuenta el tantas veces citado artículo 96, en cuya parte conducente previene que "en los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes...". En tal virtud, dentro de la frase "en los demás casos" deben quedar incluidas no únicamente las fracciones antes invocadas, sino también las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo 95, razón por la cual en todos estos supuestos tienen legitimación para interponer el recurso de queja cualquiera de las

partes que intervienen en el juicio de amparo." 121

3. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.

3.1. ORGANISMOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA.

La competencia del recurso de queja se define en atención a la clase de queja, según las diversas hipótesis del artículo 95 de la Ley de Amparo, dicho recurso procede ante el superior del Tribunal que cometió la infracción, o ante el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

1).- ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE COMETIO LA VIOLACION, O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO QUE CORRESPONDA.

Primeramente, tomaremos en consideración que en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, se regula lo siguiente:

"En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de

121 Idem, pág. 270.

amparo en los términos del artículo 37, ..."

En dicho párrafo, se menciona que los jueces de Distrito y las autoridades que conocen del juicio, en términos del artículo 37, son competentes para conocer del mismo, por lo tanto son quienes deben de conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones II, III y IV.

Sin embargo, a raíz de las reformas a la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se confirieron facultades a los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer de los juicios de amparo indirectos, promovidos en contra de actos de Tribunales de igual jerarquía, para lo cual, considero útil, transcribir textualmente dicho párrafo:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19, y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiendose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. ..."

Lo que también podemos observar en la fracción I del artículo 29 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Art. 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado. ..."

De la anterior consideración, me parece importante hacer un paréntesis, sobre los motivos de dicha reforma. En la iniciativa de Reformas Constitucionales a la fracción XII del artículo 107, se menciona que: "En el artículo 107 se incorpora a los tribunales unitarios de circuito a la estructura de amparo, la legisladora afirma, que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto; en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada." ¹²² Observamos que la voluntad del legislador al reformar la Constitución, fué en el sentido de permitir que un Tribunal Unitario conociera de demandas

¹²² Iniciativa de Reformas Constitucionales al artículo 107, fracción XII, del año I. No. 25, del 20 de diciembre de 1994, Cámara de Diputados, pág. 2196, cita repetida en la pág. 2260.

contra actos violatorios de garantías individuales, cometidos por Tribunales de la misma jerarquía, que no constituyeran sentencias definitivas, y para que no conociera de las mismas un juez de Distrito, siendo éste una autoridad jerárquicamente inferior, como anteriormente venía sucediendo.

Asimismo, es aplicable a las anteriores consideraciones, el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. ENTRE UN TRIBUNAL UNITARIO Y UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE ACTOS QUE NO CONSTITUYAN SENTENCIA DEFINITIVA. "Para conocer del amparo indirecto en el que se reclamen actos de un Tribunal Unitario que no constituyan sentencia definitiva, es competente el Tribunal Unitario más próximo a la residencia del responsable, y no un juez de Distrito; no obstante, la discrepancia existente entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que dá competencia a un juez de Distrito y lo ordenado por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que es competente el Tribunal Unitario más próximo al que emitió el acto reclamado; dado que el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para estos casos la competencia en favor de los Tribunales Unitarios, precepto que es el antecedente y sustento de la citada fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica mencionada, apareciendo clara la intención del legislador de que sea un tribunal de igual jerarquía el que revise la inconstitucionalidad

de los actos de los Tribunales Unitarios y no un Juez de Distrito, como antes acontecía; además con base en el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Carta Magna, que ordena que sus disposiciones prevalezcan a pesar de las que existan en contrario en otras leyes." ¹²³

Con el anterior criterio jurisprudencial, ha quedado explicada la confusión originada por la redacción a la reforma constitucional a la mencionada fracción XII del artículo 107 de la Carta Fundamental. Cabe señalar que el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de la confusión que crea dicho precepto acerca de la "residencia", también nos confunde al expresar el requisito de procedencia: "que no constituyan sentencias definitivas", en virtud de que éste supuesto no es el único de termina con una controversia constitucional, pues existen otras resoluciones que también dirimen conflictos, como son los dispuestos en el párrafo III, inciso a), primera parte, de la Carta Suprema, los cuales son: "laudos y resoluciones que pongan fin al juicio"; por lo que, considero necesario que dichos supuestos omitidos por el legislador, debieran ser incluidos dentro del artículo en comento.

No es óbice a las anteriores consideraciones, citar textualmente el siguiente criterio jurisprudencial:

123 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis V.20.19 K., pág. 500.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. COMPETENCIA, PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 29, FRACCION I, DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION). "Si un juez de Distrito se declara incompetente para conocer de una demanda de amparo indirecto promovida contra actos de un Tribunal Unitario, y la remite a otro tribunal de la misma jerarquía, pero de distinta residencia, tal proceder es apegado a derecho, dado que el sentido correcto de la interpretación del artículo 29, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, es de que el Tribunal Unitario competente para conocer de una demanda de amparo, promovida contra actos de otro Tribunal Unitario, lo sea el más próximo a la residencia de éste, de acuerdo a la distancia y a la facilidad de las comunicaciones, entendiéndose por residencia el ámbito en el que se ejerce la jurisdicción; por lo que no puede concluirse que el Tribunal competente, lo sea el más cercano o inmediato en número progresivo (cuando hay varios en un mismo Circuito), al Tribunal responsable que emitió el acto impugnado, ya que estos se ubican dentro de la misma residencia de aquél (correspondiéndoles, incluso la misma jurisdicción), de tal forma que la residencia más próxima, no se dá por la ubicación física, material o directa del Tribunal Unitario, sino por la diversidad real y jurídica de la residencia legal que tenga otro tribunal de la misma jerarquía, respecto del tribunal responsable, que está determinada por el ámbito distinto en que ejerce su jurisdicción;

lo que se observaría con mayor nitidez, si en el Circuito correspondiente existiese sólo un Tribunal Unitario, contra cuyos actos se promoviera una demanda de amparo indirecto, dado que no habría duda de que el tribunal competente para conocer de dicha demanda, lo sería el Tribunal Unitario con más proximidad a la residencia del Tribunal Unitario responsable, lo que llevaría implícito que fuera de distinta jurisdicción a éste." 124

Sin embargo, algunos criterios jurisprudenciales como el que a continuación citaré, dicen que el legislador reformó el párrafo XII del 107 constitucional, para que éste tuviera aplicación únicamente en materia penal, tal es el caso de la siguiente jurisprudencia:

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO. NO ES COMPETENCIA DE DIVERSO TRIBUNAL UNITARIO. -" De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XII, constitucional, ..., se evidencia que por mandato constitucional son autoridades competentes para conocer de un amparo que se promueva en materia penal, tanto la autoridad superior de la que emitió el acto precisado como reclamado, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario que corresponda; es decir, es una competencia relativa a la materia penal, únicamente; en tanto que del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, ..., y el artículo 31 de dicha ley

124 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Primer Circuito, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis I. 3o. C. & K., página. 585

dispone: "Los Tribunales Unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta Ley." De la lectura de ambos preceptos legales, se desprende que las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 29 aludido, corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito que tengan asignada una competencia especializada, lo que en el caso no sucede, dado que el capítulo segundo del título tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación denominado "De los Tribunales Unitarios", no se aprecia que se otorgue a los Tribunales Unitarios de Circuito Jurisdicción especial, así como que no se ha emitido acuerdo alguno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se haya otorgado a los Tribunales Unitarios competencia especializada; independientemente de que en acatamiento al principio de supremacía de la Carta Magna, en caso de contraposición de leyes se debe estar al contenido de ésta y no a las normas secundarias. Cabe agregar que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, preceptúa: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: VII. - El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al

informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia de la sentencia." Por su lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 54, fracción I, dispone: "Los jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra las resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Amparo, estatuye: "Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez. Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél." De los preceptos legales transcritos en el párrafo anterior y del contenido del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, se advierte que es competencia de los Juzgados de Distrito el conocer de juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. En atención a lo expuesto, y cuando el acto reclamado en el juicio de amparo origen de la revisión es una resolución emitida fuera de juicio por un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, en

un asunto del orden civil que en primera instancia fue conocido por un Juez de Distrito, es claro que el medio idóneo de impugnación es el amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito, de acuerdo a los preceptos legales invocados y a su interpretación congruente, sistemática, armónica y jerárquica." 125

De conformidad con la tesis anterior, el único caso en que un Tribunal Unitario de Circuito puede conocer del juicio de amparo en contra de actos de otro Tribunal de la misma jerarquía, es en la materia penal, lo cual se explica claramente. Sin embargo, considero que los dos primeros criterios jurisprudenciales son los correctos, toda vez, que la voluntad del legislador, y lo repito nuevamente, fue en el sentido de que en estos casos, conociera del juicio de amparo, un órgano Constitucional de la misma jerarquía, no uno inferior, como anteriormente acontecía, pues esto era incorrecto.

En conclusión, señalaremos que el superior jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación, o los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito según corresponda, conocerán de la queja interpuesta en contra de actos de la autoridad responsable en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, en atención al artículo 98 de la Ley reglamentaria, la cual, únicamente se refiere a los jueces de Distrito, sin embargo, con las reformas anteriormente apuntadas,

125 Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Tomo. III, Abril de 1966. Tesis. 1,20. C. i. c., página. 399.

también conoce el superior del tribunal que cometió la violación, o el Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda; lo cual es respaldado por las Jurisprudencias anteriormente señaladas.

2).- *TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

Estos órganos jurisdiccionales conocen de la queja, en los casos señalados en el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 99. En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

A continuación transcribiremos el segundo párrafo del artículo anterior, el cual es un tanto obscuro cuando menciona las fracciones V, VII, VIII y IX, del artículo relativo a la procedencia de la queja:

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio."

A lo anterior nos dice el jurista Arturo González Cosío lo siguiente:

"2° En los casos de las fracciones I, VI y X, conoce y resuelve el Tribunal Colegiado que corresponda.

3° Tratándose de las fracciones V, VII, VIII y IX, el recurso se interpone directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, según el caso.

4° En el caso de la fracción XI, se interpone ante del juez de Distrito, pero el Tribunal Colegiado dicta la resolución que proceda." ¹²⁶

El multicitado Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, dice: "Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del consabido recurso, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo..., en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de dicho tipo de juicios de garantías (Arts. 95, fraccs. IV y IX, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo); así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados

¹²⁶ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Textos Universitarios, U. N. A. M., México, 1973. pág. 177.

de Circuito (art. 99, párrafo segundo). También estos Tribunales son competentes para fallar dicho recurso cuando se interponga contra los autos del Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que este funcionario pronuncie en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 *in fine*, de la Ley, (art. 99. párrafos primero y cuarto). " 127

No es obice señalar, que en virtud de las reformas constitucionales del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de queja interpuestos en contra de los Tribunales Unitarios de circuito, cuando estos conozcan del juicio constitucional indirecto, con fundamento en el artículo 29, fracción I, de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, en los casos de las fracciones I, V, VI VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el artículo 37 en su fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán:

"III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con en artículo 99 de la misma Ley."

127 Burgoa, Ignacio, op cit, pág. 620

Someramente diremos que, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de queja, cuando se trate de los supuestos comprendidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 98, primer párrafo, segunda parte y 99 de la Ley en cita, junto con el 37, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Son aplicables a la anterior consideración, las siguientes tesis jurisprudenciales:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO A QUE TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO. "Este precepto establece dos casos de resoluciones impugnables en el recurso de queja, que no admiten expresamente el recurso de revisión: a) aquellas que durante la tramitación del juicio de amparo o el incidente de suspensión, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) las que se dicten después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (debiera agregarse "o por lo Tribunales Colegiados de Circuito") con arreglo a la ley. Ahora bien, en artículo 99, en sus párrafos primero y segundo, de la propia ley, señala que en los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito que

corresponda, y que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, de este último precepto, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; sin embargo, no por ello debe entenderse invariablemente que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda es el de turno -en los lugares en que existen diversos órganos jurisdiccionales de la misma materia, fuero y función-, y no el que conoció de la revisión, porque cuando se impugna una decisión del juzgador de amparo dictada después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, lo más conveniente es que conozca de ella el Tribunal Colegiado que, en su caso, resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que puso fin a dicha instancia, porque, además de ser competente para ello, es quien se pronunció en determinado sentido respecto del fondo del asunto, por ser lo más prudente y para evitar que sobre un mismo tema, aunque por diferentes etapas procesales y recursos, conozcan dos Tribunales Colegiados. Cosa distinta sucede cuando en el recurso de queja se combate un acto dentro del juicio de amparo, que es la otra hipótesis prevista en el artículo en estudio, porque aquí su conocimiento sí corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en los casos en que esto es posible, y no debe atenderse al que conoció de la revisión, si es que ésta ya se interpuso, por resultar intrascendente para la resolución del diverso y posterior recurso. " 128

128 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis, 1a. XI/97, página 341.

QUEJA (FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO). EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO DIRECTO DEBE CONOCER DEL RECURSO DE. "El recurso de queja establecido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo en contra de las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, debe ser resuelto por el Tribunal a quien correspondió conocer de la resolución de fondo, en virtud de que por efectos prácticos ese cuerpo colegiado está en mejor aptitud para decidir el tema suspensivo, que algún otro que es ajeno en criterio y constancias al problema, así como para determinar si la medida estuvo bien o mal dictada." 120

3).- ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La competencia de nuestro máximo Tribunal, para conocer del recurso de queja, lo explicaremos, separándolo en lo que es la competencia de la Suprema Corte en Pleno y, en las Salas; para lo cual, podemos citar el siguiente Criterio Jurisprudencial, el cual explica esto, apegándose a las ideas anteriores a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y posteriormente, haremos una comparación con lo que actualmente establece dicha Ley:

120 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIII-Junio, página 399.

QUEJA, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DEL RECURSO CUANDO EXISTEN VARIOS EN UN CIRCUITO. "De la interpretación del artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo ..., en relación con el artículo 11, fracción VII. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley, y también en la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 del mismo ordenamiento legal, que en idénticos términos regulan la competencia de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas de ese Alto Tribunal, así como en distintas normas en que se fija la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, resulta que, cuando en un circuito judicial federal se encuentren establecidos varios tribunales colegiados, que no tengan una jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, el que conozca o haya conocido de un juicio de amparo, directamente o en revisión, es el único competente para conocer de los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en ese juicio, si se trata de las situaciones comprendidas en las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que no son aplicables aquí las reglas que ordenan la distribución de los asuntos entre varios tribunales colegiados de un mismo

circuito." ¹⁹⁰

A raíz de la Publicación de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nuevamente tuvo nuestro máximo Tribunal la facultad, cuando este funcione en Pleno, para conocer del recurso de queja, en el caso regulado el numeral 10o., fracción IV, de la misma Ley, (el cual regula lo que anteriormente establecía el artículo 11, fracción VII de dicha Ley), que dispone lo siguiente:

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionado en Pleno:

"IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;"

La condición que tiene el Pleno para conocer de la queja es que "el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley";. Es decir, cuando al Pleno le

¹⁹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Fria-1, Tesis I. 40. Cj/20, página 307.

corresponda conocer de la revisión, también en esos casos conocerá del recurso de queja interpuesto con fundamento en la fracción V, del artículo 95 de la Ley. Para lo cual, considero pertinente señalar la siguiente tesis jurisprudencial, la cual dice:

QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE. - "Como ni la Ley de Amparo, en su artículo 99, párrafo segundo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 11, fracción IV, 24, 26, 28 y 27, en sus fracciones IV y 7o. bis, fracción IV, determinan explícitamente el órgano competente para conocer de una queja fundada en la fracción V, del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del juez de Distrito en la diversa queja interpuesta ante él, por exceso o defecto de ejecución, cuando la sentencia del propio juez por no haberse recurrido haya sido declarada ejecutoriada, resulta que, analizando el sistema previsto en las leyes en cita se observa que el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracción V, del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, al tribunal al que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración que el tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del juez es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal. En consecuencia, ante la laguna normativa, debe concluirse que, en congruencia con

el sistema legal instituido, el tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendria competencia para conocer del recurso de revision en el momento de resolverse la queja." ¹⁹¹

Cabe señalar que dicha Tesis sostiene las ideas anteriores a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y pienso que tiene un error, al decir: "en sus artículos 11, fracción IV," la cual debiera decir: fracción VII. Aunque en su contenido explica los casos en que procede la queja contra queja, y de la misma manera, nos dice cual es la ya mencionada condición para que el Pleno conozca del recurso de queja. Por lo que, pienso es conveniente remitirnos a las fracciones II y III del mismo numeral 10o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales regulan los supuestos en que el Pleno conocerá del recurso de revisión:

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁹¹ Guerra Aguilera, José Carlos, Ley de Amparo Reformada, segunda edición, Editorial Paz, Mexico 1995, pág. 376.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;"

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito federal o un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

En este orden de ideas, si el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario, en amparo indirecto; o bien, el Tribunal Colegiado en amparo directo, conocen de un juicio de amparo promovido contra alguno de los actos que han sido regulados en las fracciones II y III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, al interponerse la queja de la fracción V del artículo 95, de esta conocerá la Suprema Corte de Justicia en Pleno. Lo cual podemos complementar con la siguiente tesis jurisprudencial, que reza:

QUEJA. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 95, FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO. "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal en relación con el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en esencia, un tribunal de constitucionalidad y excepcionalmente de legalidad; por tanto el recurso fundado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado por la doctrina queja de queja, es procedente ante dicho tribunal de la República, cuando éste por haberse hecho valer ante el recurso de revisión, se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, únicas materias a las que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, o bien cuando el tribunal colegiado del conocimiento se haya pronunciado sobre la cuestión de constitucionalidad planteada concediendo el amparo y dicha decisión hubiese quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en el recurso se hagan valer aspectos relativos al cumplimiento de la ejecutoria relacionados con la materia de constitucionalidad, pues de no ser así la materia de la queja de queja no estaría vinculada en ningún aspecto con el

pronunciamiento relativo, en su caso, a la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional." ¹³²

Asimismo, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia (actualmente son dos salas), por disposición expresa del artículo 21, fracción IV, (anteriormente regulada en la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27), de la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les corresponde conocer del recurso de queja, en los siguientes casos:

Art. 21. Corresponde conocer a las Salas:

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;"

Al igual que el Pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de queja, las Salas conocen del mismo en los casos en que les corresponda conocer directamente o en revisión; directamente, por ejemplo, el maestro Noriega cantú, dice: "la Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia para conocer a través de sus

¹³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo 61, Septiembre de 1904, Tesis P. XL/04, página 30.

diferentes Salas, de los juicios de amparo directo. en única instancia, ... el principio es muy claro: conocerán de oficio de dicho recurso los tribunales colegiados de circuito y por excepción las salas de la Suprema Corte de justicia cuando decidan ejercitar su llamado derecho de atracción" ¹⁹⁹ Tal es el caso regulado en el inciso b), fracción III, citado artículo 21 de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, el cual mencionaré más adelante por regularse dentro de los supuestos de la revisión referida.

En revisión, la Ley arriba mencionada, dispone los casos en que las salas conocerán del recurso aludido, en su artículo 21, fracciones II y III, que disponen:

"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación

¹⁹⁹ Noriega, Alfonso, op cit, pág. 250.

directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito;

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

En estos casos las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerán del recurso de queja, en relación con

la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anteriormente señalado.

3.2. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA.

Para explicar a manera de sinópsis el punto que nos ocupa, expresaremos los diversos lapsos temporales en que se debe interponer el recurso de queja: el primer supuesto es cuando la queja se interpone en cualquier momento, mientras no se dicte ejecutoria; en segundo lugar, dentro de cinco días; posteriormente, la interposición de dicho recurso será dentro de un año; y por último, éste recurso se interpone dentro de veinticuatro horas. Por lo que a continuación, nos avocaremos a explicar cada una de éstas hipótesis.

Los supuestos en los que el recurso de queja se puede interponer en cualquier momento mientras no se dicte ejecutoria, se encuentran regulados en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 97, fracción I; y también, las hipótesis establecidas en las fracciones IV y IX, cuando se trate de los casos regulados en la segunda parte de la fracción III, artículo 97 de la Ley en cita, las cuales disponen lo siguiente:

Art. 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;"

Lo anterior también es aplicable, como expresamos anteriormente, en la hipótesis de la segunda parte de la fracción III del artículo 97 de la Ley:

"... salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;"

En segundo lugar, continuaremos explicando que el recurso de queja se interpondrá en cinco días, de acuerdo con lo dispuesto en los supuestos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95, lo que podemos robustecer con la transcripción de la fracción II, del artículo 97:

"II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;"

En éste orden de ideas, nos encontramos con los supuestos en que dicho medio de impugnación, se debe interponer dentro del

término de un año, en los casos de las fracciones IV, y IX, en atención a lo dispuesto en la fracción III, primera parte, del artículo 97, el cual reza:

"III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta;"

Y por último, nos encontramos con el único supuesto en el que el término para promover el recurso de queja es dentro de veinticuatro horas, siendo por este motivo, un gran dolor de cabeza para los secretarios encargados de tramitarlo, cuando el recurso se interpone contra el auto que niega o concede la suspensión provisional del acto reclamado, dispuesto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley, esto en atención a la fracción IV del 97 de la Ley, que dispone:

"IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta efectos la notificación de la resolución recurrida."

3.3. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se substancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98, en relación con el 99 de la Ley Reglamentaria,

el primero dispone textualmente que la queja debe interponerse por escrito. Esta se debe presentar con copias de la misma, suficientes para cada una de las autoridades responsables y para las demás partes en el juicio. El jurista Carlos Arellano García nos dice al respecto: "En los casos de las fracciones I, VI y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, el artículo 99 de la Ley de Amparo, primer párrafo, sólo exige copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva." ¹³⁴ Aunque lo ideal sería que se exigiera una copia para cada una de las partes interesadas en el juicio constitucional.

Posteriormente, cuando el órgano competente de conocer dicho recurso, considera que el mismo es procedente, es admitido, comenzando así el trámite con el auto admisorio, en el cual se ordenará a la autoridad señalada como responsable que rinda su informe justificado dentro del término de tres días, acompañando dicho auto copia certificada del escrito mencionado con antelación. Si no se reúnen los requisitos mencionados al principio del párrafo anterior, se desechará la queja, ocasionando una sanción regulada en el artículo 102 de la Ley en cita, punto que investigaremos más adelante.

El informe con justificación, como ya mencioné anteriormente, se debe remitir dentro del término de tres días; la falta o insuficiencia de éste establece la presunción de ser ciertos los actos de referencia, según lo establecido el artículo

¹³⁴ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 854.

100 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

Art. 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Después del término de tres días en que se debe rendir el informe, si éste ha sido rendido o no, o si está incompleto, se dará vista al Ministerio Público, por el término de otros tres días, en términos del artículo 98, segundo párrafo de la Ley, el cual reza:

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

Transcurrido éste último término, la queja debe resolverse, en los tres días siguientes, excepto en el caso de las fracciones I a X, toda vez, que el tercer párrafo artículo 99 dispone lo siguiente:

"La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días."

En la tramitación de la queja ante los Juzgados de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, o las autoridades que conocen del mismo de acuerdo con el art. 37 de la Ley, el término para resolver la queja en cuestión es de tres días; y en los casos que dicha tramitación es ante los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia, dicho término será de diez días.

Cabe señalar que en el caso de la fracción XI del artículo 99 de de la Ley de Amparo, la queja en cuestión es substanciada de acuerdo con lo establecido en cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley en cita, es decir, contando las veinticuatro horas que tiene el Juez o la autoridad que conozca conforme al artículo 37 de la Ley, para enviarla al Colegiado, al ingresar al Tribunal, éste tiene cuarenta y ocho horas, para dictar resolución en el recurso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice lo siguiente: "en el caso de la fracción XI los jueces de Distrito, o la autoridad que esté conociendo del juicio en los términos del 37, remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano

lo que proceda".¹⁹⁵ En los juzgados de Distrito la queja fue bautizada como queja de 24 horas y en los Tribunales Colegiados de Circuito es conocida como queja de 48 horas.

Para concluir con el punto que nos ocupa, creo pertinente mencionar que el maestro Carlos Arellano considera que cuando el procedimiento de la queja versa sobre: "el exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo, en amparo directo o indirecto, debiera permitir una dilación probatoria que pudiera permitir probar ese exceso o defecto o la no existencia de exceso o defecto y no resolverse después de la rendición del informe justificado y vista al Ministerio Público."¹⁹⁶

4. SANCIÓN POR LA INTERPOSICIÓN DE QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA CUANDO SE RECORRE DE MALA FE.

El artículo 102 de la Ley de Amparo, dispone una sanción aplicable en los casos que alguna de las partes en el juicio interponga recurso de queja notoriamente improcedente o que resulte infundado, siempre y cuando el recurrente haya actuado de mala fe; para robustecer lo anterior, transcribiremos el artículo 102 de la Ley de Amparo:

Art. 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por

¹⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op cit, pág. 164.

¹⁹⁶ Arellano, Carlos, op. cit, pág. 855.

notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

Esto se encuentra sometido a lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 3o. bis, de la Ley en comento, toda vez que el mismo expresa:

"Art. 3o. Bis. ...

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe."

En atención a lo anterior, el juzgador es quien tiene la facultad de determinar procedente la imposición de la multa de referencia, en los casos que considere que el recurrente hubiese actuado dolosamente con el ánimo de retardar el procedimiento.

Pero volviendo al tema central, la multa de referencia únicamente se presenta en los casos en que la queja es substanciada y resuelta por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, no cuando ésta es competencia de los jueces de Distrito (o tribunales Unitarios de Circuito) y las autoridades que conozcan del juicio en términos del 37 de la Ley. Esto, dice

el jurista Ignacio Burgoa, es un tanto erronéo, pues dicha medida debería hacerse extensiva a los casos en que sean los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, o la autoridad que conozca del juicio de amparo conforme al artículo 37, los que substancien el medio de impugnación en comento, por existir razones análogas de fundamentación para la sanción mencionada. Sin embargo, dice el multicitado jurista: "como son la Suprema Corte y dichos Tribunales los que conocen en segunda instancia, de las quejas promovidas directamente ante los Jueces de Distrito o autoridades que legalmente conozcan del juicio de amparo en los términos del multicitado artículo 37, de acuerdo con la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, propiamente son aquéllos los que desechan definitivamente el recurso de queja, circunstancia que probablemente tuvo en cuenta el legislador en la formulación del artículo 102 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, al referirse con exclusividad a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito." ¹⁹⁷

Por último, al final del artículo se encuentra regulada una excepción a la aplicación de la multa que hemos explicado, y esta excepción procede cuando la interposición de la queja tenga relación con los casos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, los cuales son actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

¹⁹⁷ Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 629.

CAPITULO IV

SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO POR LA INTERPOSICION
DE QUEJA POR INFRACCION

1. ANALISIS DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.1. GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo, como ya mencionamos anteriormente, es un proceso extraordinario autónomo, por lo que, considero de gran utilidad ejemplificar el tema que nos ocupa, imaginando éste proceso jurisdiccional como una línea recta que comienza en un punto en nuestra izquierda y camina hacia la derecha, la cual se conjunta por una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, ordenados cronológicamente; pues bien, el efecto que la queja de la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo tiene sobre ésta secuencia, es detener su avance temporalmente, suspendiéndolo en tanto no se resuelva dicho recurso, en virtud de que si continúa con este y no se suspende el procedimiento, dicha línea llegará a su destino que es la resolución, en un punto que nos es el correcto y lo que se haya avanzado será producto de un error judicial causado dentro de la secuela procesal, perjudicando así a la parte interesada en la suspensión procedimental.

El juicio de Amparo se suspende cuando el juzgador considera que la resolución del recurso influirá en el fallo de la sentencia en que ésta recaiga, por ser ésta una cuestión relevante en el conflicto de fondo; o cuando de resolverse el juicio en lo

principal se hagan nugatorios los derechos que pudieran hacer valer en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Cabe señalar que éste fenómeno suspensivo con estas características, sólo se suscita en el amparo indirecto, no en el uni-instancial, tal y como lo expresa la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

QUEJA. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE, SE REFIERE AL AMPARO INDIRECTO Y NO AL DIRECTO. "Una correcta interpretación del artículo 101 de la Ley de Amparo, permite desprender que la suspensión del procedimiento que origina la interposición del recurso de queja en los casos a que se contrae el artículo 95, fracción VI de dicha Ley, alude al amparo indirecto, de ahí que si en el caso concreto la resolución recurrida está relacionada con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que encaja en la fracción VIII del citado artículo 95, debe concluirse que no procede la suspensión del procedimiento en dicha hipótesis." ¹⁹⁸

¹⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tomo VI Segunda parte-2, página 681.

1.2. BAJO QUE TERMINOS SE DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio Constitucional bi-instancial se debe suspender en los términos que regula el artículo 53 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que dispone:

Art. 53. Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Los términos a que se refiere el numeral arriba transcrito, son en el sentido que el proceso principal será suspendido, con excepción del procedimiento del incidente de suspensión del acto reclamado, el cual se tramitará hasta en tanto se resuelva acerca de la concesión o negación definitiva de dicha medida cautelar.

Asimismo, de la lectura del artículo anterior, notamos que en el fondo se refiere a conflictos suscitados entre autoridades judiciales para conocer del juicio de garantías, por lo que, dicho juicio se suspende transitoriamente, hasta en tanto no se resuelva sobre cual de ambas autoridades debe conocer del asunto; dicha excepción al incidente de suspensión del acto reclamado, ya que éste se tramitará hasta dictarse la resolución interlocutoria. Lo cual, podemos robustecer con la siguiente Tesis jurisprudencial:

QUEJA CONTRA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. - "La naturaleza propia del juicio constitucional no permite la suspensión del procedimiento, con excepción del caso previsto en el artículo 101 de la Ley de la materia, que permite la suspensión del trámite del juicio, sólo si se interpone el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 del ordenamiento en cita y, en términos del diverso numeral 53, es decir, cuando se suscite una cuestión de competencia, con excepción del incidente de suspensión, el que deberá seguir tramitándose hasta su resolución y debida ejecución. ..." 139

La suspensión del procedimiento por la interposición de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de la Materia se lleva a cabo para proteger derechos del quejoso, que pudieran ser violados con la continuación del trámite, no para que el juzgador no trabaje en vano, como en el caso de la suspensión del procedimiento del juicio ocasionado por un conflicto competencial.

No es óbice a las anteriores ideas, citar la siguiente tesis jurisprudencial, que viene a concluir el punto que nos ocupa:

QUEJA. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. NO OPERA TRATANDOSE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. "De una correcta interpretación del artículo 101 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión del procedimiento del juicio de garantías con motivo de la

139 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo XIII-Junio, pág. 699.

interposición de un recurso de queja, sólo opera respecto del procedimiento llevado a cabo en el cuaderno principal, pero no en el incidente de suspensión, pues de hacerlo así, se contravendría la propia naturaleza del incidente, que entre otros, se rige por el principio de celeridad." 140

1.3. QUE AUTORIDAD ESTA FACULTADA PARA DICTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL.

Primeramente, sabemos que el Tribunal superior del juez, es el que conoce de la queja, pero surge la duda acerca de quién es la autoridad competente para proveer sobre la suspensión del procedimiento del juicio, dicha pugna es entre el Juez constitucional y el Magistrado del Tribunal Colegiado que admite el recurso.

El jurista Ignacio Burgoa, expresa: "se presenta el problema consistente en determinar si el juez de distrito está facultado para ordenar la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 101 de la Ley de Amparo o si el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda el que, una vez admitida la queja, dispone dicha suspensión, interpretando literalmente el mencionado precepto, se llega a la conclusión de que la sola interposición de tal recurso contra las disposiciones que se dicten durante la tramitación del amparo indirecto en primera

140 Apéndice al semanario Judicial de la federación, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo. II, Diciembre de 1995, Tesis. VI. So. P. K., página 503.

instancia, origina la suspensión del procedimiento de fondo respectivo, o sea, la simple presentación del escrito de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto basta que el recurrente compruebe fehacientemente ante el Juez de Distrito la promoción del citado recurso, para que este funcionario provea dicha suspensión, sin que sea necesaria la admisión del mismo." 141

Es de esta manera como comprendemos que de la lectura estricta del artículo 101, y de acuerdo con lo que sucede en la práctica, nos damos cuenta que el Juez de Distrito es quien tiene la facultad discrecional para decretar la suspensión del procedimiento en el cuaderno principal, como ya hemos dicho. Es aplicable a la anterior consideración, el siguiente Criterio Jurisprudencial, citado también en la queja número QA- 43/96, Turnada al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cual reza:

QUEJA. RECURSO DE, CONFORME AL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO DE INTERPONE ESTE MEDIO DE IMPUGNACION. "Toda vez que el artículo 101 de la Ley de Amparo es terminante e imperativo al ordenar que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento, siempre que de la resolución que se dicte en ésta influya en la sentencia o cuando se hagan nugatorios los derechos que pudieran hacerse valer en la

141 Burgos, Ignacio, op. cit, p. p. 610 y 611.

audiencia constitucional, supuestos que el juez del amparo debe considerar para dictar la suspensión de referencia y si no lo hace y niega la suspensión, entonces el agraviado está en posibilidad de hacer valer el recurso conducente de la ley de la materia a efecto de que el Tribunal Colegiado correspondiente corrija la decisión del juez que negó la suspensión del procedimiento si así procediera; siendo indudable de esta manera que el juez de Distrito es el único que posee facultades, competencia y jurisdicción para decretar si procede la suspensión solicitada, razón por la que debe hacerse hincapié en que, es frente a esta autoridad federal, ante quien deben señalarse las diversas consideraciones que se planteen con objeto de que el juez de Distrito del conocimiento provea lo conducente sobre la suspensión del juicio de garantías." ¹⁴²

Aquí encontramos un consejo práctico que debiera tomarse en cuenta, "No obstante, más idóneo sería que fuese el Tribunal Colegiado de Circuito el que ordenará la paralización del procedimiento principal en el juicio de amparo en que se hubiese dictado la resolución impugnada en la queja, toda vez conforme al artículo 101 invocado, sólo debe suspenderse tal procedimiento cuando la decisión que se pronuncie en el indicado

¹⁴² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo II segunda Parte-2, Página 452. Juicio de Amparo No. 320/95, Juzgado Primero de Distrito del Primer Circuito en Materia Administrativa, Quejoso: Consorcio Mexicano de Empresas, S.A., de C.V., contra actos del Secretario del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y otras autoridades. Pág. 464 y 465.

recurso deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiere hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia', fenómenos que únicamente puede apreciar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la queja, pues la determinación de la trascendencia procesal de ésta no incumbe el juez de distrito."¹⁴³

La anterior propuesta, considero es muy cierta, sin embargo, como dicen los juristas Genaro Góngora y Miguel Acosta Romero, "la suspensión del procedimiento requiere rapidez, pues bien, pudiera ser que cuando el Tribunal Colegiado conociera de la queja ya se hubiera causado un perjuicio de difícil reparación al recurrente."¹⁴⁴

Para que el Juez constitucional suspenda el procedimiento, es preciso que el recurrente lo solicite por escrito, exhibiendo al Juez el acuse de recepción de la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, con copia de la queja, en virtud de que el Tribunal, que conozca de ésta por razón de turno, no tiene la obligación de notificar al Juez de la interposición del mismo, el juzgador se entera de la queja interpuesta en su contra, hasta el momento que la superioridad le requiere rendir su informe justificado.

¹⁴³ Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 611.

¹⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, "Ley de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., segunda edición, México, 1985, pág. 522.

Por último, pienso que sería conveniente que el Tribunal Colegiado debiera ser quien, por medio de oficio ordenara al inferior jerárquico que suspenda el juicio, para que de esta manera, el suspender o no el procedimiento, no quedara a criterio del juez; que el oficio del Tribunal Colegiado ordenando la suspensión, fuese girado con la mayor brevedad posible, evitando así, que el juez continúe con el procedimiento, a pesar de saber acerca de la queja, causando daños o perjuicios graves en ocasiones irreparables, aún con la posterior regularización de dicho procedimiento.

1.4. HIPOTESIS QUE PUEDEN OIGINAR LA SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Las hipótesis que pueden dar lugar a que el procedimiento del juicio constitucional se suspenda en lo principal, las encontramos dispuestas en el multicitado artículo 95, fracción VI de la Ley reguladora del Amparo, el cual para un mejor entendimiento, primeramente lo transcribiremos y posteriormente, lo desglosaremos para su estudio:

Art 95. El recurso de queja es procedente:

"VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente

de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten depues de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;"

El recurso en comento procede contra actos del juez de Distrito o Tribunal Unitario, o de conformidad contra la autoridad que conoció del juicio, en términos del numeral 37 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el precepto legal aludido contiene cuatro requisitos de procedencia, los cuales, se encuentran desglosados en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que por analogía nos puede servir de gran utilidad para explicar el punto que nos ocupa:

QUEJA. PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES OMISIVAS DEL JUZGADOR. "De conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley de la Materia, el recurso de queja es procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos 1- Que se interponga en contra de una resolución dictada por los jueces de Distrito o por el Superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. 2.- Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de

amparo o del incidente de suspensión o que se dicte después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. 3.- Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión. 4.- Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reaprables en la sentencia definitiva. ..." 145

Ahora bien, señalaremos los ya mencionados requisitos regulados en la fracción VI, del numeral anteriormente citado:

1).- QUE SEA EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO, O SUPERIOR DEL TRIBUNAL SEGUN EL ART. 37.

Sólo procede en amparo indirecto y no en el directo. No obstante, este punto ya ha sido explicado anteriormente en el Capítulo Tercero de la presente investigación.

2).- QUE DICHA RESOLUCION SE DICTE DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO O INCIDENTE DE SUSPENSION. O QUE SE DICTE DESPUES DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA.

145 Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo III Segunda Parte-2, página 681.

A esto, nos dice el maestro Noriega Cantú: "es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva, asimismo, después de dictarse dicho fallo y, por tanto, después de haberse resuelto en primera instancia." ¹⁴⁶

"Las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia deben satisfacer, para que la queja proceda en contra de ellas, el requisito de que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la Ley.

"Aunque la Ley no lo dice con claridad, parece entenderse que en este último caso tampoco debe proceder el recurso de revisión, pues éste sería un medio para lograr la reparación de la resolución cuya impugnación se intenta mediante la queja." ¹⁴⁷

**3)- QUE LA RESOLUCION EMITIDA NO ADMITA EXPESAMENTE EL
RECURSO DE REVISION.**

Este tercer requisito es en el sentido de que, la resolución que se pretenda impugnar, no sea recurrible por alguno de los supuestos del numeral 83 de la Ley de Amparo, en el caso de no serlo procede el recurso de queja; tales ideas, considero no requieren mayor explicación para su entendimiento.

¹⁴⁶ Noriega, Alfonso, op cit, pág. 959.

¹⁴⁷ Hernandez, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A.,
segunda edición, México, 1983, pág. 244.

4)- QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES NO REPARABLES EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La anterior consideración quiere decir, según el maestro Noriega Cantú: "La exégesis de este supuesto esencial que consigna la fracción VI del artículo 95, en mi opinión, tiene un paralelismo estricto con la interpretación que la doctrina jurisprudencial ha hecho de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que declara competentes a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación." ¹⁴⁸

De esta manera, los actos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva, son actos de imposible reparación, los que, están mencionados en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Nuevamente el multicitado jurista Alfonso Noriega, nos dice, lo que debemos entender por estos actos: "la Suprema Corte, en jurisprudencia definida ha postulado que al referirse el artículo 107 de la Constitución y el artículo 114, fracción IV, de la Ley a actos de ejecución irreparable, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, "sino que el Constituyente

¹⁴⁸ Noriega, Alfonso, op cit, pág. 958.

quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos." ... Así pues, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, debe entenderse por actos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, aquellos que, en relación con el cumplimiento de los mismos -como dice la Corte- o de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de su invalidación -modificación o revocación- dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que lo dictó -esencialmente la revisión- o ante un superior jerárquico y, tampoco, pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dicte el juez al resolver el juicio de amparo y, en ciertos casos, por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley, es decir, en la revisión." 149

Un ejemplo de estos casos, nos lo presenta el Maestro Octavio A. Hernandez: "De este tipo de resolución sería un auto que se tuviera "por no anunciada (ofrecida) una prueba pericial o testimonial, pues en virtud del él dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y por ende la sentencia de amparo no puede lógicamente, ocuparse de ella". 150

Con lo anterior, damos por concluida la presente explicación de las hipótesis que pueden causar la suspensión de referencia.

149 Idem, pág 252

150 Hernandez, Octavio A. op. cit, pág. 344.

2. ANALISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Los elementos esenciales que el juzgador debe tomar en cuenta para decretar la suspensión del procedimiento del juicio de garantías son dos, y también deben ser considerados por cualquiera de las partes que quiera interponer el recurso de queja de la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de amparo con el ánimo secundario de suspender el procedimiento, dichos requisitos son:

1).- CUANDO LA RESOLUCION DE LA QUEJA INFLUYA EN EL FALLO DE LA RESOLUCION DE FONDO.

Este requisito viene íntimamente ligado con los requisitos de la primera parte de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Esto es, que el conflicto que dió origen a la queja, debe suscitarse dentro del procedimiento del juicio en el cuaderno principal o en el incidente de suspensión, y que debe ser trascendente para la resolución de fondo del asunto.

Un ejemplo de suspensión del procedimiento del juicio por interposición de queja por infracción, lo puede ser: el juzgador desecha una prueba testimonial ofrecida por el quejoso, dicho oferente considera que ésta debió admitirse y recurre a la queja, el juez no suspende el procedimiento del juicio hasta llegar al fallo de la sentencia, sin embargo, la superioridad del juez

declara fundada la queja, entonces dicha sentencia se invalida, el juez debe reponer el procedimiento, es decir, admitir la prueba erróneamente desechada, citar a los testigos desfogar ésta en el acto de la audiencia y dictar la sentencia.

2).- EN CASO DE DICTAR EL FALLO DE FONDO, SE HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS QUE PUDIERA HACER VALER EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA, SI OBTUVIERE RESOLUCION FAVORABLE EN LA QUEJA.

Esta hipótesis, al igual que la primera, requiere obviamente, que la infracción se haya cometido antes de resolver el juicio en lo principal. Además, contiene una frase: "o cuando de resolverse el juicio en lo principal", lo cual nos trata de decir, que en el caso de no suspender el procedimiento, el dictar sentencia, haría nugatorios los derechos adjetivos que el recurrente pudiera hacer valer en el acto de la audiencia.

Un ejemplo que nos puede ser útil para robustecer lo anterior, sucede cuando un Juez constitucional niega la ampliación de la demanda de amparo y en contra de dicha negación, se interpone queja, ésta con fundamento en la fracción VI del multicitado artículo 95, en este caso el juzgador debe suspender el procedimiento, toda vez que en caso de ser fundado el recurso, se ampliaría la litis con la aportación de más elementos, lo cual, evidentemente influye en el fondo del asunto, asimismo, en caso de dictarse sentencia, se harían nugatorios los derechos que pudiera

hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Nugatorio quiere decir: "Engañoso, frustráneo; que burla la esperanza que se había concebido o el juicio que se tenía hecho." 151

Un caso en el cual, considero, se debiera suspender el procedimiento del juicio de amparo, es cuando el recurrente pudiese sufrir un detrimento en sus derechos sustantivos: la autoridad responsable es de naturaleza tributaria, y en un crédito fiscal, le exigiera a una empresa mercantil pagar determinada cantidad de impuestos, la empresa considera que no debe tal cantidad e interpone un amparo indirecto; la responsable, anuncia una prueba pericial, consistente en determinar de acuerdo a los libros comerciales de la empresa, una cuestión que plantea y requiere de la técnica, dicha prueba se tiene por anunciada y la empresa recurre en queja contra el auto que anuncia la pericial. El Juez considera que no se debe suspender el procedimiento por no darse ninguna de las dos hipótesis del numeral 101 de la Ley de la materia. No obstante, considero que también en casos como el anterior, se debiera suspender el procedimiento, pues, desahogar dicha prueba, violaría el derecho a guardar el secreto de la información de los libros comerciales de dicha empresa, que es un derecho sustantivo. Por lo que, considero que estos casos también se debieran regular en las hipótesis del artículo 101 de la Ley.

151 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena edición, Madrid España, 1981, pág. 229.

En realidad ambas hipótesis del artículo 101 regulan lo mismo, ya que para que el juicio de amparo se suspenda, la resolución de la queja debe influir en el fondo del asunto; esto es, que en caso de dictarse sentencia y declararse fundada la queja, cambiaría radicalmente el sentido de dicha resolución.

Por otra parte, sabemos que la suspensión del procedimiento queda a criterio del juez; no obstante, en ocasiones, en la práctica sucede que en los argumentos de la queja interpuesta ante el superior jerárquico, ~~es~~ recurrente solicita la suspensión y el tribunal le dice al juzgador en el oficio girado para rendir su informe, que suspenda el juicio, en la forma siguiente: "dígaselo al C. Juez del conocimiento, suspenda el procedimiento del juicio de amparo JA-329/95. Cumplase." ¹⁵², esto debe considerarse como una orden, toda vez que tal manifestación se encuentra dispuesta en un oficio de la superioridad.

También cabría preguntarnos, hasta donde llega la facultad del juez para suspender el procedimiento, en el caso de no ser requerida ésta en el oficio del Tribunal Colegiado, cuales son sus límites, que parámetro tiene éste para hacer uso de la facultad discrecional de suspenderlo, pues, en ocasiones nos parece ser una facultad arbitraria. Debiera existir una norma en la cual se obligara estrictamente al *A QUO* a suspender de plano el procedimiento, si se cumplen los requisitos del artículo 101 ya

¹⁵² Juicio de Amparo 329/95, Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa, op. cit. foja 548.

citado; o bien, se debiera incluir en la primera parte del artículo en comento, que la interposición de la queja "DEBE" suspender el procedimiento en el juicio de amparo, esto para darle más fuerza a dicho precepto.

Considero muy correcta la actitud de algunos litigantes, que al momento de recurrir a la queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley, realizan también un análisis acerca de los daños o perjuicios que le podría causar la no suspensión del procedimiento del juicio, pues de esta manera, es más probable convencer al juez, o en su defecto al superior jerárquico, que tengan a bien conceder dicha suspensión.

3. PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1. QUE SUCEDE SI EL PROCEDIMIENTO NO SE SUSPENDE Y EL TRIBUNAL DECLARA FUNDADA LA QUEJA.

En la mayoría de las ocasiones en que se interpone una queja fundada en el la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ésta tarda en resolverse más de quince días, casi la mitad de lo que por teoría debe durar el juicio de amparo, es decir, treinta días; aunque existen juicios que tardan en concluir más de dos años; por esto es muy común, que en ocasiones si no se suspende el juicio, se llega hasta la resolución de fondo antes de que se haya

dictado la resolución de la queja.

En la práctica sucede frecuentemente que el juez de Distrito, no obstante de saber sobre el recurso, no suspende el procedimiento, pues considera que la interposición de la queja no contiene ninguna de las hipótesis vistas con antelación, y continúa con la tramitación del juicio hasta llegar a dictar sentencia. En el caso de que la superioridad declare fundada la queja, esto puede suceder en alguna de las dos siguientes etapas en la que se encuentre el procedimiento: antes de dictar la sentencia y después de dictada ésta.

En el primero de los supuestos, la queja se declara fundada antes de dictar la sentencia, el mismo juez constitucional, por orden del Tribunal a través de la queja fundada, ordena regularizar el procedimiento desde el momento en que se cometió la infracción origen de la queja. En el segundo de los supuestos, ya se ha dictado sentencia, el juez ya no puede ordenar el mismo la reposición del procedimiento, en este caso lo que debe hacer el quejoso o su representante, es interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, y en su expresión de agravios hacer mención sobre la queja que resultó fundada, para que así la superioridad reponga el procedimiento desde el momento de la violación procesal.

Un caso que también sucede en la práctica se da cuando el juez continuó con el procedimiento, por no saber sobre la

interposición del citado recurso. lo que encontramos explicado en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

QUEJA, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA. CUANDO SE APOYA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO RETROTRA E SUS EFECTOS A PARTIR DE SU INTERPOSICIÓN. - "Si la materia de la queja encuadra en los supuestos previstos por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe concluirse que la interposición de la misma suspende la tramitación del juicio de garantías desde ese momento, en términos del diverso 101 del propio cuerpo de leyes. En consecuencia, si de los autos del juicio constitucional se aprecia que el juez federal continuó con el procedimiento respectivo por no haber tenido conocimiento de la interposición del recurso, al plantear el quejoso la referida violación procesal en el diverso recurso de revisión que interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, lo que procede es decretar la reposición del procedimiento, para no dejar a aquel en estado de indefensión." ¹⁵⁸

3.2. ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO AL JUEZ DE DISTRITO.

Este escrito, como ya expresamos anteriormente, se debe presentar al juez constitucional, junto con copia el acuse de recepción de la queja por la superioridad, y si es posible, con

¹⁵⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II Segunda Parte-2, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 459.

copia del mismo recurso, dicho escrito debe ser redactado de la siguiente manera:

Sabemos que las promociones contienen primero proemio, rubro y luego el contenido, el cual es de la siguiente manera:

Ricardo Martínez Torres, "con el carácter que tengo reconocido en autos, por medio del presente escrito, bajo protesta de decir verdad, que con esta fecha interpuse, ante el Tribunal Colegiado de Circuito de, recurso de queja contra el auto de fecha dictado por Ud., por el cual se niega a recibir la información testimonial ofrecida, en virtud de que me causa agravios; que acompaño para los efectos legales conducentes, copia simple del recurso mencionado; que por quedar el caso comprendido en lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, en virtud de que el perjuicio no admite reparación en la sentencia, y con fundamento además en los artículos 95 y 99 del ordenamiento citado: a Ud. C. Juez de Distrito, atentamente pido:

Primero.- Me tenga por presentado con este escrito, manifestando bajo protesta de decir verdad, que he interpuesto el recurso de queja contra al auto de fecha Segundo.- Mandar agregar a sus antecedentes la copia simple que acompaño para los efectos legales correspondientes. Tercero.- Por quedar el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Amparo, ordenar la suspensión del procedimiento hasta en tanto resuelva el Tribunal Colegiado el Recurso planteado. Protesto lo necesario,

Lugar y fecha. " 154

3.3. EL AUTO QUE DICTA LA SUSPENSIÓN.

1).- CONTENIDO.

Este auto, es ordinario en su contenido, con la salvedad de que suspende o paraliza la continuación de aquella línea imaginaria de la cual hablamos al inicio del presente capítulo. Y para tener una visión del contenido del acuerdo en comento, considero de utilidad, citar un auto en el cual la Superioridad ordenó la suspensión del procedimiento en los términos antepenúltima cita textual invocada:

"Por recibidos los oficios signados por el secretario de acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual solicita informe justificado en relación a los recursos de queja números QA-193/96 y A-203/96, interpuestos por el representante de la parte quejosa, en contra de los proveídos dictados con fecha trece y dieciséis de febrero del año en curso, respectivamente; en consecuencia, en vía de informe justificado, remítase a la Superioridad los presentes autos para el mejor conocimiento del asunto, para la substanciación del citado recurso.- Por otra parte y como lo ordena la Superioridad, con apoyo en el artículo 101 de la Ley de amparo, se suspende el

154 Berguer s., Jaime B. Nueva Ley y Práctica de Amparo,
Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S. A.,
Jalisco México, pág 655.

procedimiento en el presente juicio de amparo, comuníquese lo anterior a las partes para los efectos legales a que haya lugar. - Formese el toca respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -" 155

2).- EFECTOS DEL PROVEIDO.

La suspensión, como su nombre lo indica, únicamente tiene efectos suspensivos, es decir, paraliza el juicio para que las cosas se encuentren en el mismo estado del momento de la interposición de la queja, para el efecto de no continuar con la tramitación de un juicio que posteriormente sería nulo.

Para una mejor explicación, hemos esperado hasta éste momento para explicar el concepto de suspensión en términos generales: "La palabra "suspensión" en general, se deriva del latín *suspensio*. *Suspendere* (*suspendere*) es levantar, colgar, o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algun tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, *suspendere* es paralizar, impedir, paralizar lo que esta en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto o un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuacion. Es, pues, paralizar algo temporalmente.

impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.." 156

Con esta explicación, nos damos cuenta cual es el efecto de la suspensión, pues, que la infracción cometida dentro del procedimiento es considerada un error procesal, la que ocasionaría que todo lo posteriormente actuado fuera un error por la falsa apreciación de la realidad, como lo explicamos al principio del presente capítulo. Detener un error, evitando así prolongar éste hasta la sentencia que resolviera el juicio, la cual también sería equivocada.

3.4. COMO SE PROVEE DENTRO DEL LAPSO TEMPORAL DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

A decir verdad, dentro del período de suspensión del procedimiento, no se provee nada, toda vez que el juicio no puede continuar debido a la situación procesal en la que se encuentra, esto es así hasta en tanto no se resuelva la queja, y las promociones se enexan al expediente, si éste no fue remitido al Tribunal, en caso contrario, se abre un toca, que sirve sólo para guardar dichas promociones.

Sin embargo, el juzgador en la práctica, permite proveer

156 Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, pág. 109.

algunas promociones de las partes, que no son relevantes para el asunto en lo principal, como lo son, por ejemplo, la expedición de copias certificadas.

3.5. CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTIAS.

La línea a que nos referimos en el inicio del presente capítulo vuelve a tomar su curso normal, llega hasta el punto final: la sentencia, la cual tendrá el sentido que debe, en caso contrario, será ajeno a la interposición de la queja interpuesta contra la infracción que dió origen a la suspensión del juicio de garantías.

El juicio toma su curso normal y lo primero que el juzgador debe proveer, de nueva fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional y en el mismo auto, también se acuerdan todas las promociones, oficios, o cualquier clase de recursos que estaban reservadas de acordar.

En el caso de las pruebas que fueron ingresadas por las partes dentro del lapso suspensional del juicio de amparo indirecto, las que no se pudieron proveer en ese momento, debido al estado suspensional del juicio, y que se reservaron de acordar, éstas se tienen por anunciadas en el auto que reanuda el procedimiento, para su posterior ofrecimiento y desahogo en la Audiencia Constitucional; en el caso de las pruebas documentales, se tienen por ofrecidas en aquel momento, esto sin perjuicio de

hacer relación de ellas en el acto de la Audiencia mencionada.

En general, todo se reanuda, se provee todo lo pendiente, pero lo fundamental es señalar como ya expresamos, nueva fecha para la celebración la Audiencia Constitucional, para después dictar la resolución que dirima el conflicto de la litis planteada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo es un proceso extraordinario autónomo. Considerando la palabra juicio como sinónimo de proceso. Pues tiene características *sui generis* muy propias del mismo, lo que difiere de las características de los recursos ordinarios.

SEGUNDA.- Para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, podemos seguir una regla general: el acto sea violatorio de las garantías constitucionales, que no sea sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, o que no sea la violación cometida dentro del procedimiento.

TERCERA.- El Juicio de Amparo preve la recepción de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, y las que fueren en contra de la moral o el derecho. Considero muy acertada la actitud del legislador, al excluir las posiciones del juicio de amparo; esto se debe a que el desahogo de esta, entorpecería la labor del servidor público, ya sea dentro la administración pública, la función Legislativa o la Judicial, según el caso, al tener que presentarse en el local del juzgado, descuidando su gran cúmulo de trabajo.

CUARTA.- La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, habla sobre la queja en amparo indirecto, contra exceso o defecto en lo acordado en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Esto no puede suceder, pues de concederse la medida cautelar provisional o definitivamente, la

responsable unicamente se abstiene de llevar a cabo una conducta, por lo que no puede haber ni exceso o defecto, al no existir una conducta activa de la responsable. El único caso sucede cuando el juez, después de haber negado la suspensión definitiva del acto, por hechos supervenientes o cuando se objeta el informe previo de falso, concede la medida cautelar y la responsable si puede incurrir en exceso o defecto.

QUINTA.- La queja de queja, prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, considero que debe regularse en las fracciones del recurso de revisión; para evitar la repetición fonética de la palabra queja, la cual facilmente causa confusión, y esto no afectaría la naturaleza de dicho medio de impugnación, toda vez que en el fondo ambos recursos son similares, pues confirman, modifican o revocan alguna resolución.

SEXTA.- En los casos que un Tribunal Unitario de Circuito, cometa alguna Violación a las garantías del gobernado en la función jurisdiccional, que no constituyan sentencia definitiva, laudo o alguna otra resolución que ponga fin al juicio, conocerá del juicio de amparo indirecto otro Tribunal de igual jerarquía, es decir, otro Tribunal Unitario de Circuito. Esta competencia no sólo es aplicable en la competencia concurrente, sino a cualquier acto de la función jurisdiccional, en que proceda el amparo indirecto.

SEPTIMA.- De acuerdo al artículo 29, fracción I, de la Nueva

Ley Orgánica de la Federación, un requisito de procedencia para que un Tribunal Unitario de Circuito conozca del Amparo Indirecto, contra actos de otro Tribunal de igual jerarquía, es que el acto o actos reclamados *no constituyan sentencias definitivas*. Considero que el legislador omitió expresar otro requisito, que es el supuesto: "ni resoluciones que pongan fin al juicio", el cual debe agregarse al precepto antes mencionado; ya que existen más resoluciones que terminan con el juicio ante el Tribunal Unitario en su función jurisdiccional, y que no siempre son las sentencias definitivas.

OCTAVA. - La suspensión del procedimiento del amparo indirecto por la interposición de queja por infracción, fue establecida con la finalidad de proteger derechos de las partes dentro del juicio, la afectación debe ser de difícil o imposible reparación, ocasionada por la continuación del trámite del juicio.

NOVENA. - El Juez Constitucional está facultado para suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, lo ideal sería que el facultado para ese efecto, lo fuera el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, quien al admitir el recurso de queja referente a la fracción VI, del numeral 95 de la Ley de Amparo, a petición del recurrente, decreta dicha suspensión, y como ésta requiere rapidez, a la mayor brevedad, le gire oficio al inferior jerárquico, ordenándole la suspensión del procedimiento del juicio de amparo bi-instancial.

DECIMA. - En el caso que el Juez constitucional no suspenda el procedimiento, no obstante que la queja haya sido admitida, si ésta resulta fundada antes de que el juzgador dicte sentencia de fondo, el Tribunal Colegiado, a través de la queja debe ordenar regularizar el procedimiento; pero si la queja se resuelve en sentido afirmativo, después de que el juez ha dictado la sentencia de fondo, lo que debe hacer el recurrente, es interponer recurso de revisión y expresar en los agravios, lo sucedido en la queja; la superioridad lo que hace es, sobreseer en la revisión y ordenar reponer el procedimiento desde el momento de la violación, el procedimiento se repone, pero no a través de la queja, sino de la revisión.

DECIMA PRIMERA. - En el Juicio de Amparo Indirecto, durante la suspensión del trámite del mismo por la interposición del recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, en relación con el 101 de la Ley de Amparo, todas las promociones se reservan de acordar, pues el procedimiento está paralizado; no obstante, en la práctica el juzgador permite acordar promociones que no sean relevantes para el asunto de fondo, como puede ser la expedición de copias certificadas.

DECIMA SEGUNDA. - Una vez resuelto el recurso de queja que motivó la suspensión del Juicio de Amparo Indirecto, con la reanudación del mismo, lo primero que se debe acordar, es nueva fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional, y luego, en dicho auto, también se debe proveer, respecto de todas las

promociones que se habían reservado de acordar, pues éstas ingresaron en el lapso de la suspensión del procedimiento.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1985.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1991.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, 5a. edición, México, 1992.

BERGUER, Jaime B., Ley y Práctica de Amparo. Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Jalisco, México, 1988.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 32a. edición, México, 1992.

DE LA CANADA, Conde. Observaciones Básicas sobre el Recurso de Fuerza. Imprenta Juan R. Navarro, México, 1851.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, T. II, México D.F., 1938.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1988.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1995.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1973.

GUERRA AGUILERA, José Carlos. Ley de Amparo Reformada. Editorial Paz, México, 1995.

HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1983.

México a través de los Siglos. Editorial Cumbre, S.A., 17a. edición, Tomo VIII, México.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19a. edición, Madrid, España, 1991.

ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCIA, Francisco. El Amparo y sus Reformas. Editorial Católica, México, 1907.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, S.A. de C.V., 2a. edición, México, D.F. 1994.

TENA RAMIREZ, Fernando. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995, Editorial Porrúa, S.A., 29a. edición, México, 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 69a. edición, México, 1997.

VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.